



CITY OF CARSON

**ELECCIONES MUNICIPALES GENERALES
MARTES 6 DE NOVIEMBRE DEL 2018
PANFLETO DE LA CARTA CONSTITUTIVA PROPUESTA
LAS CASILLAS ELECTORALES ABREN A LAS 7 A. M. Y CIERRAN A LAS 8 P. M.
Compilado y preparado por el Secretario Municipal**

**★ EXPRESS ★
✓ YOURSELF**

<http://ci.carson.ca.us>



SECRETARÍA MUNICIPAL

CITY OF CARSON

Estimado votante de Carson:

¡Recuerde VOTAR el 6 de noviembre de 2018!

Dentro de esta guía de información para el votante, usted encontrará información escrita sobre la Iniciativa de Ley CA – **CARTA CONSTITUCIONAL**.

El condado de Los Ángeles le enviará la guía de información para votantes que incluirá un análisis imparcial escrito por nuestro Abogado Municipal, argumentos escritos “a favor” y “en contra” de la Iniciativa de Ley CA. La ley estatal dispone que la Ciudad debe enviar por correo una copia de la Carta Constitutiva propuesta a todos los votantes registrados. Le rogamos que nos disculpe si recibe varias copias en su unidad familiar; sin embargo, el estado dispone que cada votante reciba una copia.

Si usted no está disponible para acudir al centro electoral el Día de la Elección, puede votar por correo. Los votantes permanentes de votación por correo recibirán sus boletas electorales por correo durante la semana del 8 de octubre de 2018. Si usted no es un votante por correo, pero desearía serlo, puede solicitarlo usando la solicitud en la parte posterior de esta guía. La votación por correo le concede 29 días para votar en esta Elección.

Si usted prefiere votar en persona el 6 de noviembre, siempre que esté esperando en fila antes de la clausura de las urnas a las 8:00 p.m., usted está autorizado a emitir su voto.

La Ciudad de Carson alienta a todos sus ciudadanos a que vayan y voten. ¡Su voto es su voz! Ya sea que vote por correo o vote en persona, asegúrese de que sea escuchada su voz en esta Elección.

Si tiene alguna pregunta sobre dónde votar, cómo solicitar una boleta electoral para votar por correo o cualquier otra pregunta que esté relacionada con la elección, no dude en llamar a mi oficina al (310) 952-1720. Lo saluda atentamente,

Secretario Municipal/Funcionario Electoral

El futuro de nuestra gran democracia descansa en sus manos: ¡Emita su voto!

CIUDAD DE CARSON CARTA CONSTITUTIVA AL 7 DE AGOSTO DEL 2018

La ciudad de Carson se incorporó como ciudad bajo el régimen de ley general en California el 20 de febrero de 1968. El 6 de noviembre del 2018, con la aprobación de los electores de la Ciudad, la ciudad de Carson se convirtió en una ciudad bajo estatuto de California.

ÍNDICE

SECCIÓN I – INCORPORACIÓN Y SUCESIÓN	7
ARTÍCULO 101. Sucesión, derechos y responsabilidades	7
ARTÍCULO 102. Ordenanzas.....	7
ARTÍCULO 103. Continuidad de funcionarios y empleados actuales	7
ARTÍCULO 104. Continuidad de contratos y franquicias.	8
ARTÍCULO 105. Acciones y procedimientos pendientes.....	8
ARTÍCULO 106. Sello.	9
ARTÍCULO 107. Divisibilidad.	9
ARTÍCULO 108. Fecha de vigencia de la Carta Constitutiva.....	9
ARTÍCULO 109. Citación.	9
ARTÍCULO 110. Interpretación.	10
ARTÍCULO 111. Enmienda.	10
SECCIÓN II – PODERES DE LA CIUDAD	10
ARTÍCULO 200. Poderes.....	10
ARTÍCULO 201. Procedimientos.....	11
ARTÍCULO 202. Forma de gobierno.....	11
ARTÍCULO 203. Relaciones Intergubernamentales.....	11
ARTÍCULO 204. Establecimiento de agencias o autoridades especializadas.	12
ARTÍCULO 205. Autoridad contractual.	12
ARTÍCULO 206. Desarrollo de la economía.	13
ARTÍCULO 207. Autoridad general para la utilización del suelo.....	18
ARTÍCULO 208. Mitigación de utilidades disconformes.	21
ARTÍCULO 209. Regulación del cannabis; prohibición de dispensarios de venta al por menor.....	22
SECCIÓN III – CONCEJO MUNICIPAL.....	23
ARTÍCULO 300. Poderes conferidos al Concejo Municipal.	23
ARTÍCULO 301. Funcionarios electivos; indemnización.....	23
ARTÍCULO 302. Alcalde; alcalde interino.	24
ARTÍCULO 303. Requisitos para ocupar cargos.....	25
ARTÍCULO 304. Compensación y gastos.....	25
ARTÍCULO 305. Limitación de los mandatos.....	26
ARTÍCULO 306. Vacantes.	26
ARTÍCULO 307. Interferencia con el servicio administrativo.	27
ARTÍCULO 308. Asambleas.....	28

ARTÍCULO 309.	Asambleas extraordinarias.....	29
ARTÍCULO 310.	Quórum; procedimientos.....	30
ARTÍCULO 311.	Juramentos; citatorios.....	30
ARTÍCULO 312.	Participación de residentes.....	31
ARTÍCULO 313.	Adopción de ordenanzas y resoluciones.....	31
ARTÍCULO 314.	Ordenanzas; publicación.....	33
ARTÍCULO 315.	Codificación de ordenanzas.....	33
ARTÍCULO 316.	Ordenanzas; vigencia.....	34
ARTÍCULO 317.	Ordenanzas; violación; sanción.....	35
ARTÍCULO 318.	Publicación de notificaciones legales.....	35
ARTÍCULO 319.	Contratos; propiedades.....	36
SECCIÓN IV – GERENTE MUNICIPAL Y ABOGADO MUNICIPAL	37
ARTÍCULO 400.	Gerente municipal.....	37
ARTÍCULO 401.	Requisitos para ocupar el cargo.....	38
ARTÍCULO 402.	Compensación y fianza.....	38
ARTÍCULO 403.	Poderes y funciones del gerente municipal.....	39
ARTÍCULO 404.	Destitución.....	41
ARTÍCULO 405.	Gerente municipal interino.....	41
ARTÍCULO 406.	Abogado municipal.....	42
ARTÍCULO 407.	Abogado municipal; poderes y funciones.....	42
SECCIÓN V – FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	44
ARTÍCULO 500.	Departamentos administrativos.....	44
ARTÍCULO 501.	Secretario municipal; poderes y funciones.....	44
ARTÍCULO 502.	Tesorero municipal; poderes y funciones.....	46
ARTÍCULO 503.	Compensación.....	48
ARTÍCULO 504.	Jefes de departamento.....	48
ARTÍCULO 505.	Nepotismo, favoritismo y corrupción.....	49
SECCIÓN VI – CONSEJOS, COMITÉS Y COMISIONES DESIGNADOS	49
ARTÍCULO 600.	Generalidades.....	49
ARTÍCULO 601.	Consignaciones de fondos.....	50
ARTÍCULO 602.	Nombramientos; mandatos.....	50
ARTÍCULO 603.	Presidentes; asambleas; personal; normas.....	51
ARTÍCULO 604.	Compensación.....	52
ARTÍCULO 605.	Destitución; vacantes.....	52

ARTÍCULO 606.	Comisión de planeamiento; poderes y funciones.....	53
ARTÍCULO 607.	Consejo de Revisión de Alquileres de Parques de Casas Móviles.....	54
ARTÍCULO 608.	Autoridad de la Vivienda de Carson.....	55
ARTÍCULO 609.	Autoridad de Recuperación de Carson	56
SECCIÓN VII – SISTEMA DE PERSONAL		56
ARTÍCULO 700.	Sistema de personal.....	56
ARTÍCULO 701.	Reglas y normas de personal.....	57
ARTÍCULO 702.	Contratos de empleados; sistema de jubilación de empleados estatales.....	59
ARTÍCULO 703.	Requisitos para ocupar un cargo designado.....	59
ARTÍCULO 704.	Contratos ilegales; intereses financieros.....	60
ARTÍCULO 705.	Comisión de administración pública.....	61
SECCIÓN VIII – ELECCIONES		63
ARTÍCULO 800.	Autoridad.....	63
ARTÍCULO 801.	Elecciones municipales generales.....	63
ARTÍCULO 802.	Elecciones municipales especiales.....	63
ARTÍCULO 803.	Procedimiento para la celebración de elecciones.....	63
ARTÍCULO 804.	Iniciativa, referendo y destitución.....	64
SECCIÓN IX – ADMINISTRACIÓN FISCAL.....		64
ARTÍCULO 900.	Año fiscal.....	64
ARTÍCULO 901.	Presupuesto anual.....	64
ARTÍCULO 902.	Propuesta de presupuesto, presentación ante el Concejo Municipal.....	65
ARTÍCULO 903.	Presupuesto, audiencia pública.....	65
ARTÍCULO 904.	Presupuesto; adopción.....	65
ARTÍCULO 905.	Presupuesto; consignaciones de fondos.....	66
ARTÍCULO 906.	Autoridad tributaria y financiera municipal.....	66
ARTÍCULO 907.	Limitación de la autoridad tributaria.....	67
ARTÍCULO 908.	Aranceles y tasaciones.....	69
ARTÍCULO 909.	Endeudamiento consolidado.....	69
ARTÍCULO 910.	Elecciones para grandes proyectos de capital.....	70
ARTÍCULO 911.	Fondos empresariales.....	71
ARTÍCULO 912.	Presentación de demandas.....	71
ARTÍCULO 913.	Auditoría independiente.....	73

ARTÍCULO 914. Ordenanza de compras.....	74
ARTÍCULO 915. Tercerización.....	75
ARTÍCULO 916. Preferencia local.....	77
ARTÍCULO 917. Donación de fondos públicos.	77
SECCIÓN X – FRANQUICIAS	78
ARTÍCULO 1000. Concesión de franquicias.	78
ARTÍCULO 1001. Resolución de intención; notificación y audiencia pública.	79
ARTÍCULO 1002. Duración de las franquicias.	80
ARTÍCULO 1003. Propósitos de la Sección; inaplicabilidad a la Ciudad.	81
ARTÍCULO 1004. Dominio eminente.	81

PREÁMBULO

Nosotros, el pueblo de la ciudad de Carson, estado de California, declaramos nuestra intención de proteger y preservar los valores que han guiado y sustentado a nuestra Ciudad desde su formación en 1968. Apreciamos la doctrina histórica del gobierno local, el derecho de determinar la estructura de nuestro gobierno, las utilizaciones y las formas de nuestro suelo y el carácter de nuestra comunidad. Nuestra Ciudad tiene recursos especiales con una sólida base industrial y oportunidades únicas de desarrollo; la Ciudad puede ser una potencia económica en el centro de las principales rutas de transporte regional. El desarrollo adecuado nos permitiría brindar la mejor calidad de vida y los mejores servicios para nuestros residentes al tiempo que promovemos la calidad y la justicia sociales, económicas y medioambientales. Consideramos que la responsabilidad fiscal y la administración prudente de los fondos públicos son esenciales para la confianza en el gobierno, que la ética y la integridad son la base de la confianza pública, y que la gobernabilidad justa se construye sobre estos valores. El propósito explícito de esta Carta Constitutiva es obtener y ejercer para la Ciudad de Carson la mayor amplitud de control sobre sus asuntos municipales que autorice la ley. Por medio del presente ejercemos los derechos explícitos de gobierno local que otorga la Constitución del estado de California para el pueblo y adoptamos esta Carta Constitutiva para los residentes de la ciudad de Carson.

SECCIÓN I – INCORPORACIÓN Y SUCESIÓN

ARTÍCULO 100. Nombre y límites.

La ciudad de Carson, en lo sucesivo denominada “Ciudad”, continuará siendo una corporación municipal de California con su nombre actual de “Ciudad de Carson”. Los límites de la Ciudad serán los límites establecidos en el momento en que esta Carta Constitutiva cobre vigencia y según dichos límites se puedan modificar en lo sucesivo en ocasiones en la manera que autorice la ley.

ARTÍCULO 101. Sucesión, derechos y responsabilidades.

La Ciudad continuará teniendo la propiedad, la posesión y el control de todos los derechos y bienes de todo tipo e índole de los que tenga propiedad, posesión y control en el momento en que cobre vigencia esta Carta Constitutiva, y continuará estando supeditada a todas sus deudas, obligaciones, responsabilidades y contratos.

ARTÍCULO 102. Ordenanzas.

Todas las ordenanzas, los reglamentos, las normas y las regulaciones legales, y toda parte de ellas en vigor en el momento en que cobre vigencia esta Carta Constitutiva y que no presenten conflictos ni sean incongruentes con el presente documento, por medio del presente continúan en vigencia hasta que sean derogados, enmendados, modificados o reemplazados.

ARTÍCULO 103. Continuidad de funcionarios y empleados actuales.

Los funcionarios y los empleados actuales de la Ciudad continuarán desempeñando las funciones de sus respectivos cargos y empleos sin interrupción hasta el nombramiento o la elección y la calificación de sus sucesores, pero estarán supeditados a destitución,

enmienda, modificación o control según se dispone en esta Carta Constitutiva. Nada contenido en esta Carta Constitutiva, a menos que se disponga específicamente de otro modo en el presente, afectará ni menoscabará los derechos ni los privilegios de personal, de pensión o de jubilación de los funcionarios o los empleados de la Ciudad, ni de ninguna delegación, departamento o agencia de ella que exista en el momento en que esta Carta Constitutiva cobre vigencia.

ARTÍCULO 104. Continuidad de contratos y franquicias.

Todos los contratos que celebre la Ciudad o que se celebren para su beneficio antes de la fecha de vigencia de esta Carta Constitutiva y entonces vigentes conservarán su vigor y efecto plenos de acuerdo con sus términos, excepto según se dispone en el Artículo 1002 de esta Carta Constitutiva para ciertas franquicias.

ARTÍCULO 105. Acciones y procedimientos pendientes.

La adopción de esta Carta Constitutiva ni ninguna sección que contenga esta Carta Constitutiva afectará ni disminuirá ninguna acción o procedimiento civil o penal, presentado y pendiente en el momento en que cobre vigencia esta Carta Constitutiva, que entable la Ciudad o que se entable en contra de ella, de un funcionario, una delegación, un departamento o una agencia de ella; sin embargo, todas las acciones y procedimientos pueden continuar a pesar de que las funciones, los poderes y los deberes de todo funcionario, delegación, departamento o agencia que sea una de las partes se puedan asignar o transferir por o en virtud de esta Carta Constitutiva a otro funcionario, delegación, departamento o agencia, pero en dicho caso el procesamiento o la defensa puede estar a cargo del jefe de la delegación, el departamento o la agencia a los que se hayan asignado o transferido dichas funciones, dichos poderes y dichos deberes por medio de esta Carta Constitutiva o en virtud de ella.

ARTÍCULO 106. Sello.

El sello oficial de la Ciudad en el momento en que esta Carta Constitutiva cobre vigencia continuará siendo el sello oficial de la Ciudad para sus actos y negocios, a menos y hasta que se modifique por medio de una ordenanza del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 107. Divisibilidad.

En caso de que por algún motivo algún tribunal de jurisdicción competente declare la invalidez de alguna sección, artículo, oración, cláusula o parte de esta Carta Constitutiva, dicha parte se considerará una disposición separada, distinta, independiente y divisible, y dicha determinación no afectará la validez de las secciones restantes de esta Carta Constitutiva.

ARTÍCULO 108. Fecha de vigencia de la Carta Constitutiva.

Esta Carta Constitutiva cobrará vigencia tras su aprobación y ratificación por parte de los electores calificados de la Ciudad y, en caso de aprobarse, después de su presentación y aceptación por parte del secretario de estado, de acuerdo con la ley estatal.

ARTÍCULO 109. Citación.

Toda citación de alguna disposición específica de la ley estatal en virtud del presente se interpretará de modo de aplicarse a toda enmienda o revisión sucesiva de dichas secciones, siempre que dichas enmiendas o revisiones sean en gran medida congruentes con dichas autoridades a la fecha de vigencia del presente documento.

ARTÍCULO 110. Interpretación.

Las disposiciones de esta Carta Constitutiva se interpretarán de acuerdo con el significado generalmente aceptado del lenguaje utilizado, y en el caso de que se afirme alguna ambigüedad o disputa con respecto a la interpretación de una cuestión contenida en el presente, la ambigüedad o disputa se resolverá mediante la interpretación que mejor lleve a cabo la intención general de esta Carta Constitutiva según se exprese en los términos del presente documento.

ARTÍCULO 111. Enmienda.

Toda propuesta de enmienda, revisión o revocación de esta Carta Constitutiva o de alguna parte de ella puede ser propuesta por un voto afirmativo mayoritario del Concejo Municipal o por iniciativa del pueblo de la ciudad de Carson. Ninguna propuesta de ese tipo tendrá vigencia hasta que sea aprobada por el voto mayoritario de los electores que voten en elecciones generales estatales para las propuestas del Concejo Municipal, o en elecciones generales estatales, primarias estatales o en elecciones municipales regularmente programadas para las propuestas presentadas por iniciativas de ley, y se presenten ante el secretario del estado de acuerdo con la ley estatal.

SECCIÓN II – PODERES DE LA CIUDAD

ARTÍCULO 200. Poderes.

La Ciudad tendrá el poder de promulgar y exigir el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones con respecto a asuntos municipales, supeditada solo a las restricciones y las limitaciones que puedan disponer esta Carta Constitutiva y la Constitución del estado de California, y de evitar promulgaciones del estado de California contrarias a ello. La Ciudad también tendrá el poder de ejercer o actuar conforme a todo y cualquier derecho, poder, privilegio o procedimiento, establecido, otorgado o dispuesto con anterioridad o posterioridad por una ley del estado, por esta Carta Constitutiva o por

otra autoridad legal, o que una corporación municipal pueda o podría ejercer o actuar en conformidad de acuerdo con la Constitución del estado de California o en virtud de ella. En esta Carta Constitutiva la enumeración de un poder en particular no excluirá ni limitará de modo alguno la generalidad de las disposiciones antedichas. Esta Carta Constitutiva se interpretará de forma liberal de modo de conferir a la Ciudad toda la autoridad y los poderes legales necesarios para proteger la salud, la seguridad y el bienestar general de todos los residentes de la Ciudad.

ARTÍCULO 201. Procedimientos.

La Ciudad tendrá el poder y la libertad de actuar conforme a todo procedimiento establecido por cualquier ley del estado a menos que esta Carta Constitutiva disponga un procedimiento diferente.

ARTÍCULO 202. Forma de gobierno.

El gobierno municipal establecido por esta Carta Constitutiva continuará siendo un gobierno conocido como forma de gobierno “Concejo-Gerente”, de modo que el Concejo Municipal establecerá las normas de la Ciudad y el gerente municipal administrará el gobierno de la Ciudad de acuerdo con dichas normas.

ARTÍCULO 203. Relaciones Intergubernamentales.

La Ciudad puede ejercer toda su autoridad y puede ejercer todos sus poderes de forma conjunta o en cooperación con una o más ciudades, condados, estados, los Estados Unidos o cualquier subdivisión política, división civil o agencia de ella, o con otra entidad gubernamental por medio de la celebración de acuerdos de poderes conjuntos con dichas entidades o en la manera que autorice la ley.

ARTÍCULO 204. Establecimiento de agencias o autoridades especializadas.

La Ciudad tendrá el poder de establecer autoridades o entidades para la vivienda, para el control de alquileres de casas móviles, el desarrollo de la economía, la recuperación y la remediación, las finanzas, u otros distritos especiales, comisiones o agencias de pericia especializada en la máxima medida que permita la ley estatal o federal, con el fin de llevar a cabo las actividades de la Ciudad, o de otra manera mejorar la salud, la seguridad o el bienestar general de sus residentes. Dichas entidades especificadas en el presente, incluso la Autoridad de la Vivienda de Carson, la Autoridad de Recuperación de Carson, la Comisión de Administración Pública, el Consejo de Revisión de Alquileres de Parques de Casas Móviles y la Comisión de Planeamiento se podrán disolver únicamente tras haber cumplido sus propósitos y por medio de la enmienda de esta Carta Constitutiva. Todas las agencias especializadas que establezca la Ciudad y que existan en la fecha de vigencia de esta Carta Constitutiva continuarán desempeñando sus funciones y operando conforme a su autoridad legal vigente y, asimismo, toda autoridad que se confiera en virtud del presente, a menos y hasta que el Concejo Municipal pueda disponer de otra manera por medio de una ordenanza o una resolución.

ARTÍCULO 205. Autoridad contractual.

La Ciudad tendrá el poder de celebrar contratos con cualquier condado, ciudad u otro organismo gubernamental para el desempeño de funciones o servicios municipales por parte de dicho condado, ciudad u otro organismo, entre ellos y sin limitación, servicios de aplicación de la ley y servicios de bomberos, y la Ciudad también tendrá el poder de transferir cualquiera de sus funciones y cualquiera de las funciones de un funcionario, consejo o comisión de la Ciudad a un funcionario, consejo o comisión del condado en el cual está situada la Ciudad, a condición de que la Ciudad retenga la autoridad de dirigir las actividades del organismo de acuerdo con el contrato y la autoridad plenaria de la Ciudad.

La responsabilidad de prestar servicios de aplicación de la ley y servicios de protección contra incendios se contrata con el Departamento del Alguacil del Condado de Los Ángeles y al Departamento de Bomberos del Condado de Los Ángeles (Distrito Consolidado de Protección contra Incendios del Condado de Los Ángeles), respectivamente. La Ciudad no puede establecer sus propios departamentos municipales de aplicación de la ley ni de bomberos para prestar servicios de aplicación de la ley ni de protección contra incendios a menos y únicamente después de que: (1) se lleve a cabo un análisis financiero exhaustivo que respalde la conclusión de la comisión de planeamiento y del Concejo Municipal de que mantener un departamento municipal de aplicación de la ley o de bomberos será viable y sustentable desde el punto de vista financiero durante por lo menos 20 años, (2) se apruebe una propuesta por medio del voto de dos tercios de la comisión de planeamiento y el Concejo Municipal, (3) se apruebe con la mayoría de votos de los electores de la Ciudad, y (4) se apruebe el cumplimiento de los requisitos de la Comisión de Formación de Agencias Locales del Condado de Los Ángeles (LAFCO) y de todo otro requisito del estado y del condado.

ARTÍCULO 206. Desarrollo de la economía.

A. Oportunidades para el desarrollo de la economía. La Ciudad tiene una ubicación central en la confluencia de las principales rutas de autopistas con excelente acceso al centro de Los Ángeles, al núcleo económico del oeste de Los Ángeles y al núcleo de la costa del Pacífico del sistema portuario de Los Ángeles y Long Beach, uno de los centros comerciales más grandes del mundo con el mayor volumen en los Estados Unidos. Carson se consideró originalmente un lugar excelente para proyectos industriales a gran escala, como por ejemplo las refinerías Shell y Tesoro e importantes operaciones de almacenamiento y logística. Sin embargo, antes de la incorporación y en el auge de la vivienda posterior a la Segunda Guerra Mundial, Carson se convirtió en un área para vertederos del condado y varios usos desfavorecidos. Las extensas áreas de vertederos han dejado zonas importantes que necesitan limpieza y que

actualmente no están disponibles para el desarrollo de la economía. En conformidad, dada la excelente ubicación de la Ciudad, las principales industrias y empleadores y las considerables propiedades sin urbanizar, se presentan oportunidades especiales de desarrollo para Carson que puede favorecer esta Carta Constitutiva.

B. Limitaciones. La Ciudad ha determinado que su programa previo de reurbanización, el cual se disolvió de acuerdo con la ley estatal, fue esencial para reurbanizar muchas parcelas vacías, contaminadas y deterioradas, marcadas por décadas de uso indebido, rellenos y vertederos de residuos, centros de desmantelamiento de automóviles y otros usos similares. Otras de las limitaciones incluyeron: (i) ser una Ciudad con un bajo impuesto inmobiliario, con sus impuestos inmobiliarios siendo reasignados a otras agencias públicas en mayor proporción que otras ciudades; (ii) importante infraestructura sin desarrollar; y (iii) contaminación que requiere un saneamiento significativo en virtud de las normas vigentes con respecto al medio ambiente, la salud y la seguridad. La ciudad de Carson tiene por objetivo delinear y poner en práctica un programa local enmarcado en la autoridad en virtud de esta Carta Constitutiva para alcanzar los objetivos de desarrollo de la economía de la Ciudad.

C. Poderes de desarrollo de la economía. Una meta significativa de la adopción de esta Carta Constitutiva es permitir que la Ciudad procure el desarrollo de la economía en la máxima medida que permita la Constitución de California. Para este fin, con el propósito de eliminar el deterioro, de estimular la inversión privada, de proporcionar infraestructura pública y de inducir la urbanización y reurbanización de propiedades, la Ciudad tendrá los poderes que se enumeran en el presente documento.

- (1) Recibo de asistencia financiera. La Ciudad puede solicitar o aceptar asistencia financiera o cualquier otra asistencia de fuentes públicas o privadas, incluso del gobierno estatal o federal, para las actividades, los poderes y las funciones de la Ciudad en virtud de este documento.
- (2) Adquisición de bienes. La Ciudad puede comprar, arrendar, obtener opción, adquirir por donación, concesión, legado, herencia o de otro modo, bienes

muebles e inmuebles, intereses en los bienes y toda mejora de ellos, incluso la readquisición de propiedad urbanizada que previamente pertenecía a la Ciudad.

- (3) Dominio eminente. La Ciudad puede adquirir bienes inmuebles por dominio eminente, y puede adquirir toda propiedad, interés, privilegio, servidumbre, franquicia y derecho sobre la tierra, incluso gravámenes mediante hipoteca o endeudamiento, o todo interés que se derive de convenios y condiciones. Dichos procedimientos se llevarán a cabo únicamente de acuerdo con la Ley de Dominio Eminente (Artículos 1230.010 y siguientes del Código de Procedimiento Civil) y todos los procedimientos que contiene para proteger los derechos de los propietarios. Para los fines que dispone este Capítulo, no se podrá adquirir por dominio eminente ninguna propiedad que actualmente esté zonificada y que se use para fines de vivienda.
- (4) Administración de propiedades. La Ciudad puede alquilar, mantener, administrar, operar, reparar y despejar bienes inmuebles, y puede asegurar o disponer el seguro contra riesgos o peligros de toda operación de la Ciudad.
- (5) Convenios, condiciones y restricciones (CC&R). La Ciudad puede disponer la retención de controles y el establecimiento de toda restricción o convenio que se aplique al suelo durante los plazos y en las condiciones que sean necesarias para hacer efectivos los propósitos del presente.
- (6) Prohibición de discriminación. La Ciudad incluirá cláusulas que prohíban la discriminación en todas las escrituras, arrendamientos o contratos de compraventa, arrendamiento, subarrendamiento o traspaso de tierras.
- (7) Emisión de bonos. La Ciudad puede emitir sus bonos u otros instrumentos financieros que permita la ley y desembolsar las ganancias de su venta para llevar a cabo los propósitos del presente documento. Los bonos y las obligaciones que emita la Ciudad también se pueden comprar, invertir o usar como garantía.

- (8) Urbanización de sitios. La Ciudad puede despejar o trasladar edificaciones, estructuras o mejoras de bienes inmuebles; puede nivelar cualquier sitio y puede desarrollar como sitio de construcción toda propiedad que posea. Puede disponer o efectuar disposiciones con otras agencias para la instalación de calles, servicios públicos, parques y otras mejoras públicas.
- (9) Disposición de propiedades. La Ciudad puede vender, arrendar, permutar, subdividir, transferir, ceder, pignorar, gravar o disponer de otra manera de cualquier bien mueble o inmueble o de todo interés en los bienes que adquiera. La Ciudad puede usar arrendamientos de terrenos o la venta de terrenos de propiedad pública, incluso a un valor menor al valor justo de mercado según se dispone en este documento, o acuerdos de urbanización de acuerdo con la ley, financiamiento de cesión-arrendamiento, financiamiento de infraestructuras, contratos de diseño y construcción y otros mecanismos creativos para cumplir con los propósitos del presente documento.
- (10) Remediación de propiedades. La Ciudad puede investigar y evaluar las condiciones medioambientales de propiedades, elaborar planes de remediación y obtener la aprobación de las agencias reguladoras, y llevar a cabo la remediación de acuerdo con dichos planes. La Ciudad también puede utilizar cualquier autoridad que dispongan la ley estatal o federal para remediar propiedades y tomar medidas en contra de las partes que puedan ser responsables para disponer la remediación de propiedades.
- (11) Traslado. La Ciudad puede brindar (i) asistencia con el traslado a las personas desplazadas por acciones gubernamentales, y (ii) ayuda y asistencia a los propietarios para el mantenimiento de propiedades con relación a subvenciones y préstamos de rehabilitación.
- (12) Cooperación. La Ciudad cooperará con otras agencias públicas en la formulación y la administración de sus programas de asistencia de desarrollo de la economía. Las comisiones de planeamiento y los cuerpos legislativos de la Ciudad y las agencias públicas que cooperen pueden celebrar audiencias y

asambleas conjuntas con relación a los proyectos que reciben asistencia en virtud del presente documento.

- (13) **Distritos especiales.** En la máxima medida en que disponga la ley de California, se permitirá el financiamiento del desarrollo de infraestructura y servicios por medio de distritos de servicio comunitario, distritos de paisajismo e iluminación, distritos fiscales, bonos para el mejoramiento de establecimientos escolares, financiamiento de infraestructura y mecanismos similares de financiamiento de distritos especiales.
- (14) **Acuerdos de impuestos y asistencia.** El uso de reembolsos de impuestos, créditos impositivos o acuerdos similares que permita la ley, incluso por impuestos a las ventas, impuestos de hospedaje transitorio, impuestos a los servicios públicos u otros impuestos que se comparten con su emisor, y los reembolsos o exenciones de aranceles de franquicias, aranceles de licencias comerciales, aranceles de impacto del desarrollo u otras fuentes de ingresos o cualquier otro subsidio de desarrollo económico (incluso amortizaciones de terrenos), se puede proporcionar cuando se justifiquen según se dispone en el presente documento. En el caso de dichos acuerdos, solo se pueden aprobar después de una audiencia pública al respecto en la que se identifiquen la suma y los términos de dicha asistencia y su justificación.
- (15) **Flexibilidad reglamentaria.** Para fomentar el desarrollo de la economía, se pueden utilizar la modificación o la suspensión de la zonificación y otras restricciones para la utilización del suelo que afecten la viabilidad del desarrollo, bonificaciones por densidad, procesamiento acelerado de los derechos, contratos de diseño y construcción, sustentabilidad medioambiental, zonas especiales de desarrollo, establecimiento de sistemas regulatorios claros y coherentes, creación de procedimientos para la resolución de disputas, definición clara del alcance de la revisión medioambiental y el uso de procesos de determinación de alcance y otros métodos similares.

D. Autoridad del desarrollo de la economía. En el ejercicio de los poderes que se confieren conforme al presente documento, el Concejo Municipal puede, por medio de ordenanzas, ejercer las autoridades antedichas o crear una autoridad subordinada para el desarrollo de la economía, y habilitar a la Autoridad de Recuperación de Carson para que actúe de ese modo para incentivar la inversión privada por medio de concesiones o préstamos de recursos públicos, reducción de cargas regulatorias, monetización de activos, participación en los ingresos o los impuestos, rendimientos diferidos o acelerados, financiamiento de infraestructura, estrategias alternativas de adquisición, acuerdos de arrendamiento o concesión, titularización de obligaciones u otras medidas en los casos en los que los riesgos para la entidad privada se puedan reducir a un nivel en el que la entidad de desarrollo y los inversores puedan percibir un rendimiento de la inversión razonable desde el punto de vista comercial y procedan en conformidad con el proyecto de desarrollo de la economía. En el caso de que el estado de California volviera a establecer un programa de remodelación o creará otras estrategias de desarrollo de la economía además de las que se disponen en el presente, la Ciudad tiene autorización para utilizarlos para los fines que se disponen en este documento. Todo programa para emprender lo antedicho establecerá que toda asistencia o subsidio público que la Ciudad brinde a un proyecto tenga suficiente propósito público, y debe incluir un informe exhaustivo que identifique la índole del proyecto, la necesidad de la asistencia, el monto de la asistencia, los beneficios públicos del proyecto, el rendimiento del proyecto y las regulaciones y condiciones que rigen el proyecto. Dicho proyecto solo se aprobaría tras una audiencia pública debidamente notificada y en cumplimiento de la Ley de Calidad Medioambiental de California (CEQA) (Artículos 21000 y siguientes del Código de Recursos Públicos). La Ciudad puede adoptar una ordenanza global con iniciativas para llevar a cabo lo antedicho

ARTÍCULO 207. Autoridad general para la utilización del suelo.

A. Metas y objetivos. La Ciudad de Carson, al mismo tiempo que aprovecha su ubicación y sus oportunidades económicas según se dispone en el Artículo 206 de esta

Carta Constitutiva, se enorgullece de prestar servicios excepcionales a los residentes y a la comunidad empresarial a la que sirve. La Ciudad tiene como objetivo ser una comunidad equilibrada, brindar oportunidades laborales, servicios de venta al por menor, actividades recreativas y buenos vecindarios, y responder a las necesidades de aquellos que viven, trabajan y se recrean en la Ciudad. Todo el desarrollo industrial, comercial y residencial se emprenderá con un alto nivel de calidad y justicia social y medioambiental. En el fomento del equilibrio y la habitabilidad, la Ciudad tiene por meta que los residentes puedan vivir, trabajar, adquirir bienes y servicios, asistir a la escuela, recrearse y disfrutar de otro modo de la sociedad civil, el medio ambiente natural y otros servicios de Carson.

B. Poderes para la utilización del suelo. Excepto según se disponga de otro modo en una ordenanza del Concejo Municipal, la Ciudad tendrá pleno poder de promulgar iniciativas regulatorias para la utilización del suelo, entre ellas y sin limitación, las siguientes:

- (1) Elaboración de un plan general para el crecimiento a largo plazo y el desarrollo organizado de la Ciudad en conformidad con las normas antedichas.
- (2) Creación de ordenanzas de zonificación con regulaciones específicas para la utilización del suelo que se ajustarán a las normas que la Ciudad disponga para dicha utilización.
- (3) Promulgar planes específicos, distritos de control superpuestos u otras cuestiones similares para la regulación y la urbanización del suelo.
- (4) Disponer mecanismos de ejecución adecuados para reducir los disturbios públicos que disminuyen el valor de las propiedades circundantes.
- (5) Tomar determinaciones de acuerdo con la Ley de Calidad Medioambiental de California para proteger la calidad del medio ambiente.
- (6) Aprobar la subdivisión o la nueva subdivisión de propiedades.

- (7) Establecer un proceso de diseño y revisión de sitios para solicitudes de desarrollo que asegure un desarrollo de alta calidad y la compatibilidad con las utilidades contiguas.
- (8) Establecer procedimientos para aprobar utilidades condicionales, variaciones y otros derechos de utilización del suelo.
- (9) Establecer regulaciones que respeten la historia industrial de la Ciudad y le permitan remediar, reurbanizar y destinar dichas utilidades para beneficio de la salud y el bienestar general públicos e incrementar el valor de las propiedades en toda la Ciudad. En ocasiones, la Ciudad puede adoptar y enmendar su código general de petróleo y gas que dispone la regulación razonable de las instalaciones y las operaciones de petróleo y gas, la remoción de yacimientos petrolíferos y la reurbanización de áreas petroleras y gasíferas.
- (10) Establecer procedimientos para preservar y proteger los parques de casas móviles por medio de planes específicos, distritos especiales de zonificación o distritos de superposición u otras regulaciones como componente fundamental de la reserva de vivienda asequible de la Ciudad. En la determinación de medidas razonables para mitigar los impactos adversos del cierre de parques de casas móviles o conversión a otras utilidades, la Ciudad considerará los resultados de una encuesta del respaldo de los residentes del parque ante el cierre o la conversión. Con respecto al cierre o la conversión a propiedades residenciales subdivididas, la Ciudad también considerará los resultados de una encuesta del respaldo de los residentes del parque, y puede desautorizar el cierre o la conversión si los resultados de la encuesta no demuestran el respaldo de por lo menos una mayoría de los propietarios del parque.
- (11) Establecer procedimientos que estimulen el desarrollo de suficientes viviendas asequibles para responder a las necesidades de la comunidad y mejorar los niveles de calidad de vivienda por medio de regulaciones de zonificación, y autorizar a la Autoridad de la Vivienda a elaborar diversos programas de

asistencia con la vivienda para responder a cuestiones de asequibilidad de vivienda, incluso la preservación de parques de casas móviles.

- (12) Establecer medidas para mitigar los impactos del desarrollo en las propiedades contiguas y en la Ciudad en general por medio de reglamentos de utilización del suelo, requisitos para que el urbanizador efectúe mejoras apropiadas de infraestructura, imposición de aranceles de mitigación de impacto, tasaciones para la construcción de mejoras de infraestructura y otras medidas similares.
- (13) Condicionar el desarrollo de modo de disponer su mantenimiento en excelentes condiciones y la protección de la seguridad y el bienestar públicos, y por medio de acuerdos de compromiso registrados, tasaciones y otras medidas, asegurar que dicho desarrollo se mantenga de forma adecuada y pague su parte correspondiente de los costos que se deriven de dicho desarrollo. Los convenios registrados también se pueden usar para cumplir con los fines del Artículo 208, el Artículo 209 y fines similares.
- (14) Disponer la administración medioambiental y la justicia social en la urbanización, la administración y la utilización del suelo por medio de la consideración de vínculos indisolubles entre cuestiones sociales, económicas y medioambientales, y la incorporación de los ideales de sustentabilidad tales como accesibilidad y asequibilidad de vivienda, alimentos, servicios y transporte, accesibilidad e inclusividad de espacios verdes y públicos, desarrollo sustentable, protección contra la contaminación y mitigación y adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 208. Mitigación de utilidades disconformes.

A. Propósito. El Artículo 206 de esta Carta Constitutiva describe ciertas circunstancias adversas con respecto a la urbanización de la Ciudad que dieron lugar al establecimiento de utilidades en virtud de regulaciones de zonificación del condado que tuvieron efectos adversos sobre la salud y la seguridad de los residentes y en las

propiedades contiguas. El Artículo 207 de esta Carta Constitutiva establece normas de utilización del suelo para intentar mitigar y regular los efectos adversos de la utilización del suelo (13), el mantenimiento de la urbanización en buenas condiciones (14), abordar ciertas utilidades industriales (9) y la disminución eficaz de los disturbios (4).

B. Utilizaciones disconformes. En los casos en los que las utilidades dejen de cumplir con el plan general o con las regulaciones de zonificación, y cuando dichas utilidades tengan un efecto adverso sobre la salud, la seguridad y el bienestar general o afecten de forma negativa las utilidades de suelos contiguos, la Ciudad puede, por medio de la adopción de un plan general y de regulaciones de zonificación adecuadas, declarar dichas utilidades como disconformes, y por medio de ordenanzas puede disponer la reducción de dichas utilidades de una manera similar a la establecida para franquicias en virtud del Artículo 1002 de esta Carta Constitutiva, con términos de reducción y oportunidades para celebrar audiencias, recibir pruebas y extensiones basadas en la recuperación de un rendimiento razonable de la inversión.

ARTÍCULO 209. Regulación del cannabis; prohibición de dispensarios de venta al por menor.

La ciudad de Carson puede prohibir y regular las actividades de cannabis de la manera que sea necesaria para proteger la salud, la seguridad y el bienestar públicos. Se prohíbe todo cultivo personal de cannabis al aire libre, excepto según se autorice mediante una ordenanza municipal. Queda prohibida la operación comercial de cannabis que implique la venta al por menor de cannabis (dispensarios). La Ciudad puede autorizar hasta cuatro (4) centros de operaciones comerciales de cannabis que pueden comprender cada tipo de actividad que permita la ley estatal, excepto los dispensarios de cannabis. Todo cambio del tipo de actividad comercial autorizada de cannabis de cultivo, elaboración, prueba o distribución y del aumento de la cantidad de centros autorizados con respecto a la que se permite actualmente en la Ciudad a la fecha de vigencia de esta Carta Constitutiva se puede adoptar únicamente por un voto mayoritario del electorado en elecciones municipales generales.

SECCIÓN III – CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 300. Poderes conferidos al Concejo Municipal.

Todos los poderes de la Ciudad se conferirán al Concejo Municipal excepto según se disponga de otro modo en esta Carta Constitutiva. El Concejo Municipal retiene toda la autoridad que no se delegue por medio de esta Carta Constitutiva o por ordenanzas de la Ciudad.

ARTÍCULO 301. Funcionarios electivos; indemnización.

Los funcionarios electivos de la Ciudad consistirán en cuatro miembros del Concejo Municipal, un alcalde elegido de forma directa, un secretario municipal y un tesorero municipal. Los miembros del Concejo Municipal y el alcalde serán elegidos por los electores de la Ciudad en general en el momento y en la manera que disponga esta Carta Constitutiva. En el caso de que la población de la Ciudad supere cien mil (100,000) residentes, por medio de una resolución del Concejo Municipal la Ciudad podrá aumentar la cantidad de funcionarios electivos de la Ciudad a seis miembros del Concejo Municipal, un alcalde elegido de forma directa, un secretario municipal y un tesorero municipal.

Todos los funcionarios electivos se desempeñarán durante un mandato de cuatro años y hasta que sus respectivos sucesores sean elegidos y calificados. Los funcionarios electivos que ocupen cargos en el momento en que esta Carta Constitutiva cobre vigencia continuarán en su cargo hasta que terminen sus respectivos mandatos, y los mandatos sucesivos también serán de cuatro (4) años. El mandato de cada funcionario electivo comenzará antes de cumplirse cinco días desde que el Concejo Municipal certifique los resultados electorales. Los empates en la votación entre candidatos a funcionario se resolverán por sorteo.

Los funcionarios electivos y los empleados tendrán los mismos derechos de indemnización según se dispone únicamente en la ley del estado de California.

ARTÍCULO 302. Alcalde; alcalde interino.

A. Alcalde. El alcalde se desempeñará como miembro del Concejo Municipal para todos los fines y tendrá únicamente los derechos, poderes y funciones de un miembro del Concejo Municipal a menos que se disponga de otro modo en esta Carta Constitutiva o por medio de una ordenanza. A menos que se disponga explícitamente lo contrario, toda disposición de esta Carta Constitutiva que se relacione con el Concejo Municipal o con los miembros del Concejo Municipal se interpretará de modo de incluir al alcalde como miembro del Concejo Municipal.

B. Poderes. El alcalde será el dirigente de la Ciudad para todos los fines ceremoniales. El alcalde será el funcionario que presida las asambleas con el poder de determinar el orden procesal, y se desempeñará como el portavoz principal de la Ciudad, aunque no de forma exclusiva. El alcalde asegurará que las asambleas del Concejo Municipal se celebren de forma ordenada y justa de acuerdo con la ley y confiando en el abogado municipal como parlamentario. El alcalde firmará los contratos escritos y las escrituras de traspaso de propiedad que efectúe o que celebre la Ciudad. El alcalde no tendrá derechos especiales de votación ni poder de veto sobre ninguna medida del Concejo Municipal. El alcalde desempeñará las funciones que corresponden a su cargo según se disponga en esta Carta Constitutiva o según determine el Concejo Municipal y no de una forma incongruente con el presente documento.

C. Alcalde interino. El alcalde interino desempeñará las funciones del alcalde durante todo período en que el alcalde esté ausente o incapacitado. El alcalde provisional será elegido cada dos años en el mes de enero por un voto mayoritario de los miembros del Concejo Municipal, y se desempeñará durante un mandato de dos (2) años hasta que se seleccione su sucesor. El Concejo Municipal puede establecer un sistema rotativo para ocupar dicho cargo entre los miembros del Concejo por medio de una ordenanza o una resolución.

ARTÍCULO 303. Requisitos para ocupar cargos.

Ninguna persona podrá ocupar un cargo electivo a menos que en el momento de expedirse los documentos de nominación para el cargo electivo sea un elector calificado de la Ciudad o del territorio legalmente incorporado a ella, y deberá tener su domicilio en la Ciudad durante por lo menos los treinta (30) días inmediatamente anteriores al período de nominación.

ARTÍCULO 304. Compensación y gastos.

Todos los miembros del Concejo Municipal recibirán en concepto de compensación total por sus servicios un salario mensual que se fijará en el “límite de bajos ingresos” para una familia de cuatro (4) personas según establezca el Departamento de Vivienda y Urbanización de Estados Unidos para el área que incluye el condado de Los Ángeles, para el año 2018. La Ciudad no otorgará ninguna otra compensación a los miembros del Concejo Municipal por asistir a otras asambleas de la Ciudad o de comisiones, comités, subcomités y consejos directivos afiliados a la Ciudad, excepto que continuará el diferencial actual Concejo/alcalde. Todo ajuste salarial futuro de los miembros del Concejo Municipal se efectuará de acuerdo con las disposiciones legales que establece el Artículo 36516 del Código de Gobierno o cualquier disposición sucesoria y limitarse a dichas disposiciones.

Todos los miembros del Concejo Municipal, incluso el alcalde, continuarán teniendo derecho a recibir un reembolso por los gastos reales y necesarios que contraigan en el desempeño de sus funciones oficiales, según se establece en las disposiciones legales pertinentes al reembolso de gastos de miembros del Concejo Municipal en ciudades bajo el régimen de ley general según se dispone en los Artículos 36514.5, 53232.2 y 53232.3 del Código de Gobierno o en cualquier disposición sucesoria y limitarse a dichas disposiciones. El gerente municipal será responsable de obtener los recibos de los miembros del Concejo Municipal por gastos reembolsables antes de transcurrir

sesenta días desde la producción de todo gasto calificado, y presentará informes trimestrales ante el Concejo Municipal con respecto a dichos gastos.

ARTÍCULO 305. Limitación de los mandatos.

Ninguna persona se desempeñará durante más de tres mandatos de cuatro años en un cargo como miembro del Concejo Municipal (máximo de 12 años). Un mandato parcial se contará como un mandato completo a menos que el período sea de menos de dos años completos, y dicho período no se contará como un mandato.

ARTÍCULO 306. Vacantes.

A. Vacantes. Un cargo quedará vacante si un miembro del Concejo Municipal (i) está ausente en todas las asambleas ordinarias del Concejo Municipal durante un período de sesenta (60) días consecutivos a partir y después de la última asamblea ordinaria del Concejo Municipal a la que haya asistido, a menos que dicha ausencia sea con permiso o justificación del Concejo Municipal que se articule en sus actas oficiales; (ii) deje de tener su domicilio en la Ciudad o deje de ser un elector de la Ciudad; o (iii) sea condenado por algún delito mayor o delito penal que involucre la violación de sus funciones oficiales, o (iv) renuncie formalmente por escrito. El Concejo Municipal declarará la existencia de dicha vacante por medio de una resolución y el cargo se considerará vacante desde la fecha de dicha declaración.

B. Ocupación de vacantes. Una vacante en el Concejo Municipal, por cualquier causa, se puede ocupar por un nombramiento por parte de la mayoría de los miembros restantes del Concejo Municipal, o por medio de la convocatoria a elecciones especiales si no se efectúa un nombramiento antes de transcurrir sesenta (60) días desde el comienzo de la vacante. Ninguna persona podrá ocupar una vacante a menos que en el momento de nombramiento sea un elector calificado de la Ciudad y haya tenido su domicilio en la Ciudad durante por lo menos los sesenta (60) días

inmediatamente anteriores a su nombramiento, y no haya alcanzado el límite del mandatos para los miembros del Concejo Municipal conforme al Artículo 305 de esta Carta Constitutiva antes de su nombramiento para ocupar la vacante ni durante dicho nombramiento. Toda persona nombrada o elegida para ocupar una vacante del Concejo Municipal se desempeñará durante el mandato restante sin caducar del cargo. En el caso de que no se logre ocupar una vacante por medio de un nombramiento durante los sesenta (60) días siguientes a que dicho cargo quede vacante, el Concejo Municipal convocará a elecciones para ocupar dicha vacante que se celebrarán en las próximas elecciones estatales disponibles, pero no antes de 114 días desde la convocatoria a las elecciones especiales. Los plazos y los procedimientos para la convocatoria a elecciones especiales para ocupar una vacante del Concejo Municipal se pueden establecer por medio de una ordenanza municipal en conformidad con la ley estatal.

C. Funcionarios electivos. Las vacantes de otros cargos electivos de la Ciudad se determinarán y se ocuparán de la misma manera en que se dispone en el presente para los miembros del Concejo Municipal.

D. Nombramiento provisional. Si el Concejo Municipal convoca a elecciones especiales para ocupar una vacante, el Concejo Municipal puede efectuar un nombramiento provisional para ocupar la vacante hasta la fecha de las elecciones especiales. Las personas que pueden ser nombradas deberán cumplir con el criterio que se establece en el apartado (B) antedicho.

ARTÍCULO 307. Interferencia con el servicio administrativo.

Excepto según se disponga de otro modo en esta Carta Constitutiva, ni el Concejo Municipal ni ninguno de sus miembros interferirá con el ejercicio por parte del gerente municipal de sus poderes y funciones, ni ordenará, de forma directa ni indirecta, que el gerente municipal o algún jefe de departamento en el servicio administrativo de la Ciudad designe a alguna persona a un cargo o empleo ni su destitución de este.

Excepto para fines de investigación, el Concejo Municipal y sus miembros se ocuparán del servicio administrativo bajo la dirección del gerente municipal únicamente por medio del gerente municipal, y ni el Concejo Municipal ni ninguno de sus miembros dará órdenes de forma directa ni indirecta a ningún subordinado del gerente municipal de forma pública ni privada.

ARTÍCULO 308. Asambleas.

A. Cumplimiento de la ley estatal. A menos que se disponga de otro modo de forma explícita en esta Carta Constitutiva, todas las asambleas del Concejo Municipal se convocarán y conducirán de acuerdo con la ley estatal, según se dispone en los Artículos 54950 y siguientes del Código de Gobierno (“Ley Ralph M. Brown”).

B. Asambleas ordinarias. A menos que se disponga de otro modo en una ordenanza o resolución del Concejo Municipal, el Concejo Municipal celebrará asambleas ordinarias dos veces por mes, a menos que el Concejo Municipal lo determine de otro modo. Las asambleas del Concejo Municipal se celebrarán en los momentos que se dispongan por ordenanza o resolución y el Concejo Municipal puede aplazar o volver a aplazar toda asamblea ordinaria hasta una fecha y hora determinadas que se especificarán en la orden de aplazamiento, y cuando se aplaze, cada asamblea aplazada será una asamblea ordinaria para todo fin. Si la hora a la que se aplaza una asamblea no se establece en la orden de aplazamiento, dicha asamblea se celebrará a la hora de celebración de las asambleas ordinarias. Si en algún momento una asamblea ordinaria cae en un día feriado o en la fecha de elecciones municipales, dicha asamblea ordinaria se celebrará el próximo día hábil a menos que el Concejo Municipal disponga de otro modo.

C. Notificación y publicación del orden del día. La notificación y el orden del día se publicarán por lo menos setenta y dos (72) horas antes de la asamblea ordinaria en por lo menos tres (3) lugares designados por medio de una ordenanza o una resolución del Concejo Municipal (los “lugares designados”), cada uno con libre acceso al público

durante las veinticuatro (24) horas del día durante el período de setenta y dos (72) horas previo a la asamblea, y donde no sea probable que la notificación y el orden del día se retiren ni se oculten con otro material publicado. En particular, la notificación y el orden del día también se publicarán en la Municipalidad y en la página electrónica oficial de la Ciudad. El secretario municipal también puede usar otros medios tecnológicos para distribuir la información al público.

D. Lugar de las asambleas. A menos que se disponga de otro modo por medio de una ordenanza o una resolución del Concejo Municipal, todas las asambleas se celebrarán en la cámara del Concejo ya que dicho lugar está designado por medio de una ordenanza o una resolución del Concejo Municipal, o en un lugar al cual se pueda aplazar dicha asamblea y, con excepción de las sesiones a puertas cerradas que permite la ley estatal, estarán abiertas al público. En caso de que no sea seguro congregarse en el lugar designado por motivos de incendio, inundación o alguna otra emergencia, durante dicha emergencia las asambleas se pueden celebrar en el lugar que designe el alcalde o, en caso de que el alcalde no lo haga, en el lugar que designen tres (3) miembros del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 309. Asambleas extraordinarias.

El alcalde o una mayoría de los miembros del Concejo Municipal pueden convocar a asambleas extraordinarias por escrito en cualquier momento mediante la entrega de una notificación por escrito a cada miembro del Concejo Municipal y a los medios locales de comunicación, de acuerdo con el Artículo 54956(a) del Código de Gobierno. La notificación de una asamblea extraordinaria especificará los temas que se van a considerar en la sesión a puertas abiertas y a puertas cerradas, de acuerdo con los Artículos 54954.5 y 54956(b) del Código de Gobierno. La notificación de una asamblea extraordinaria se publicará en un lugar visible por lo menos veinticuatro horas antes de la asamblea extraordinaria en los lugares designados y en la manera establecida para la publicación de los órdenes del día regulares que se dispone en el Artículo 308 de esta Carta Constitutiva.

ARTÍCULO 310. Quórum; procedimientos.

Una mayoría de miembros del Concejo Municipal constituirá un quórum para llevar a cabo sus actividades, pero una cantidad menor de miembros podrá aplazar la sesión en ocasiones en las que no exista quórum. En el caso de que ninguno de los miembros del Concejo Municipal estén presentes en una asamblea ordinaria o una asamblea ordinaria aplazada, el secretario municipal puede declarar el aplazamiento de la asamblea a un día, una hora y un lugar establecidos. La notificación de una asamblea aplazada por menos de un quórum o por el secretario municipal se puede cursar por medio de la entrega de una notificación por escrito a cada miembro del Concejo Municipal y a los medios locales de comunicación, o se puede eximir de acuerdo con el Artículo 54955 del Código de Gobierno. No es necesario que la notificación de una asamblea aplazada especifique las cuestiones sobre las que se deba actuar.

ARTÍCULO 311. Juramentos; citatorios.

Cada miembro del Concejo Municipal, o el secretario municipal, o el presidente de un consejo o comisión municipal tendrá el poder de tomar juramentos y afirmaciones en una investigación o un procedimiento pendiente ante el Concejo Municipal o el consejo o la comisión de la Ciudad. El Concejo Municipal tendrá el poder y la autoridad de exigir la comparecencia de testigos, de interrogarlos bajo juramento y de exigir la presentación de pruebas ante él. El alcalde puede expedir citatorios en nombre de la Ciudad cuando se autoricen por medio de una resolución del Concejo Municipal, y los mismos serán certificados por el secretario municipal. La desobediencia de dichos citatorios, o la negativa a atestiguar por motivos que no sean constitucionales o privilegios legales, constituirá un delito menor.

ARTÍCULO 312. Participación de residentes.

El Concejo Municipal y todos sus consejos y comisiones operarán de forma transparente y de manera de fomentar la participación de los residentes. No se le negará el derecho a ninguna persona, ni personalmente ni por medio de su abogado, de dirigirse al Concejo Municipal en una asamblea ordinaria, en una asamblea ordinaria aplazada o en una asamblea extraordinaria con respecto a cualquier punto que corresponda a su competencia real, y si dicho punto se encuentra en el orden del día, antes de que el Concejo Municipal lo considere. El Concejo Municipal puede, por medio de una ordenanza o una resolución, establecer límites de tiempo para pronunciarse e imponer otras regulaciones razonables con respecto al ejercicio de dicho derecho a fin de preservar la conducción ordenada de sus procedimientos. El funcionario que presida puede modificar las normas habituales de procedimiento de forma no discriminatoria cuando haya grandes audiencias presentes, y puede dictar las órdenes necesarias como para evitar la conducta desordenada cuando se interrumpa la asamblea. Todos los consejos y las comisiones de la Ciudad conducirán sus asambleas de forma similar en concordancia con los procedimientos del Concejo Municipal o con sus propios procedimientos establecidos por medio de una resolución, siempre que dichos procedimientos sean congruentes con las normas del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 313. Adopción de ordenanzas y resoluciones.

A. Ordenanzas. Con la única excepción de las ordenanzas que cobren vigencia tras la adopción según se describe a continuación, todas las ordenanzas serán presentadas primero por el Concejo Municipal y tendrán una segunda lectura antes de transcurrir cinco (5) días desde la fecha de su presentación y antes de su adopción. Todas las ordenanzas se presentarán, se considerarán y se aprobarán en una asamblea ordinaria o una asamblea ordinaria aplazada del Concejo Municipal. En el momento de su presentación, una ordenanza se convertirá en parte de los procedimientos de dicha asamblea, y se mantendrá una copia de la ordenanza presentada bajo la custodia del secretario municipal y se incluirá en el código de ordenanzas. Una ordenanza

propuesta se leerá solo por título a menos que un miembro del Concejo Municipal no esté de acuerdo en que la ordenanza se pueda leer solo por título y solicite una lectura completa.

B. Modificación y corrección. En el caso de que una ordenanza se modifique después de su presentación, no se adoptará de forma definitiva excepto después de una segunda lectura en una asamblea ordinaria o en una asamblea ordinaria aplazada que se celebre no menos de cinco (5) días después de la fecha en que dicha ordenanza fue modificada. La corrección de errores tipográficos o administrativos no constituirá una modificación conforme al significado de la oración anterior.

C. Pago monetario. Las órdenes de pago de dinero se aprobarán por medio de una resolución adoptada en una asamblea ordinaria, en una asamblea ordinaria aplazada o en una asamblea extraordinaria.

D. Mayoría necesaria. A menos que otras disposiciones de esta Carta Constitutiva o las leyes del estado de California requieran un voto mayor, se exigirá un voto afirmativo de la mayoría del quórum para la promulgación de una ordenanza o una resolución, para efectuar o aprobar una orden de pago de dinero, o para celebrar un contrato cuando la suma que deba pagar la Ciudad sea de más de veinticinco mil dólares (\$25,000) (Artículo 403(7) de la Carta Constitutiva), pero el límite de \$25,000 se puede aumentar por medio de una ordenanza siempre que dicha ordenanza se apruebe con un voto afirmativo de dos tercios del Concejo Municipal en una asamblea ordinaria o en una asamblea ordinaria aplazada.

E. Formalización. Todas las ordenanzas y las resoluciones llevarán la firma del alcalde o, en su ausencia, del alcalde interino, y serán certificadas por el secretario municipal.

F. Urgencia. Toda ordenanza que el Concejo Municipal declare como iniciativa de urgencia que sea necesaria para la preservación inmediata de la paz, la salud o la seguridad del público y que contenga una declaración referente al motivo de su

urgencia, se puede presentar y adoptar en la misma asamblea si se aprueba con un voto afirmativo de dos tercios del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 314. Ordenanzas; publicación.

El secretario municipal dará lugar a que cada ordenanza o un resumen de cada ordenanza se publique por lo menos una vez en un periódico local o en un periódico de circulación general en la Ciudad, y que se publique en la página electrónica oficial de la Ciudad antes de transcurrir quince días desde su adopción. En caso de no existir un periódico de circulación general en la Ciudad, el secretario dará lugar a que se publique en la manera que se dispone en el Artículo 308 de esta Carta Constitutiva o que se publique en un periódico de circulación general, se imprima y se publique en el condado y se circule en la Ciudad. El secretario municipal también puede usar otros medios tecnológicos disponibles para distribuir la información al público.

ARTÍCULO 315. Codificación de ordenanzas.

A. Codificación. Todas las ordenanzas de la Ciudad que se hayan promulgado y publicado en la manera dispuesta en el momento de su adopción y que no se hayan derogado se deberán compilar, consolidar, revisar, indexar y disponer como un código general de ordenanzas, y dicho código se puede adoptar por referencia con el mismo efecto que una ordenanza por medio de la aprobación de una ordenanza para dicho fin. No es necesario que dicho código se publique en la manera dispuesta para las otras ordenanzas, pero se depositarán por lo menos tres copias de dicho código para que el público lo examine en los archivos de la oficina del secretario municipal antes de su adopción. Dicho código puede contener disposiciones de aplicación general a todas las otras ordenanzas, incluso definiciones, normas de interpretación judicial, multas y sanciones y disposiciones similares de aplicación general que se aplicarán a todas las otras ordenanzas de la Ciudad, a menos que se disponga específicamente de otro

modo. Las enmiendas del código se promulgarán de la misma manera que las ordenanzas.

B. Adopción de códigos por referencia. Del mismo modo, en la máxima medida que permitan las leyes generales del estado de California y conforme a los procedimientos que allí se establezcan, se pueden adoptar por referencia regulaciones detalladas con respecto a la construcción de edificios, plomería y cableado, dispositivos mecánicos, disminución de construcciones peligrosas y cuestiones similares que consistan en parte de un código uniforme que adopte el condado de Los Ángeles, o que se adopte de forma general para todo el estado o toda la región cuando se disponga como un código global. También se pueden adoptar por referencia mapas, tablas y diagramas de la misma manera.

ARTÍCULO 316. Ordenanzas; vigencia.

Ninguna ordenanza cobrará vigencia hasta transcurrir treinta días a partir y después de la fecha de su adopción, excepto en los casos siguientes en los que cobrará vigencia de inmediato tras su adopción:

- (1) Una ordenanza que convoque a elecciones o que se relacione con ellas de otro modo.
- (2) Una ordenanza de distrito fiscal que se adopte en virtud de una ley especial o una ordenanza procesal con relación a ella.
- (3) Una ordenanza que declare la suma de dinero necesaria que se debe recaudar por medio de tributación, que fija la tasa de tributación o que dispone un impuesto sobre la propiedad.
- (4) Una ordenanza de urgencia adoptada en la manera que se dispone en el Artículo 313F de esta Carta Constitutiva.
- (5) Toda otra ordenanza que autorice la ley estatal.

ARTÍCULO 317. Ordenanzas; violación; sanción.

El Concejo Municipal puede determinar que la violación de una ordenanza de la Ciudad constituya un delito menor o una infracción. A menos que se designe específicamente como una infracción, la violación de una ordenanza de la Ciudad constituirá un delito menor y se puede procesar en nombre del pueblo del estado de California o se puede remediar mediante una acción civil. La multa o sanción máxima por la violación de un ordenanza municipal, ya sea un delito menor o una infracción, se establecerá por medio de una ordenanza o resolución del Concejo Municipal. El Concejo Municipal puede expedir citatorios en virtud del Artículo 311 de esta Carta Constitutiva y dar parte del incumplimiento del mismo al juez del tribunal superior del condado con el fin de exigir el cumplimiento de toda ordenanza o ley local.

ARTÍCULO 318. Publicación de notificaciones legales.

El secretario municipal dará lugar a que se publiquen todas las notificaciones legales en un periódico local o en un periódico de circulación general dentro de la Ciudad según se dispone en el Artículo 314 de esta Carta Constitutiva, o que se publiquen en los lugares designados y en la página electrónica oficial de la Ciudad según se dispone en el Artículo 308 de esta Carta Constitutiva. El secretario municipal también puede utilizar otros medios tecnológicos disponibles para posibilitar la distribución de la información al público.

Ningún defecto o irregularidad en los procedimientos que se adopten en virtud de este Artículo ni la ausencia de designación de un periódico oficial invalidarán una publicación cuando esta cumpla de otro modo con esta Carta Constitutiva, ordenanza u otra ley.

ARTÍCULO 319. Contratos; propiedades.

A. Contratos y modo de otorgamiento. La Ciudad no estará vinculada por ningún contrato excepto se dispone más adelante en el presente a menos que sea por escrito, que cuente con la aprobación del Concejo Municipal y que lleve la firma del alcalde o de otro empleado en nombre de la Ciudad según designen el Concejo Municipal, el secretario municipal y el abogado municipal. Cualquiera de dichos funcionarios firmará un contrato en nombre de la Ciudad cuando se disponga por medio de una ordenanza, resolución u otra orden del Concejo Municipal.

B. Autoridad del gerente municipal para celebrar contratos. Por medio de una ordenanza o una resolución, el Concejo Municipal puede autorizar al gerente municipal para que vincule a la Ciudad mediante un contrato por escrito, incluso por una orden de compra, para la adquisición de equipos, materiales, suministros, mano de obra, servicios u otros artículos que se incluyan en el presupuesto aprobado por el Concejo Municipal, y por medio de una ordenanza impondrá un límite monetario para dicha autoridad según lo autorice esta Carta Constitutiva.

C. Excedente de bienes muebles. Por medio de una ordenanza o una resolución, el Concejo Municipal dispondrá un método para la venta o permuta de bienes muebles que no sean necesarios en el servicio de la Ciudad o que no sean aptos para el fin para el cual fueron destinados, y para el traspaso del título de dicho bien.

D. Venta de bienes inmuebles. No se venderá, transferirá ni traspasará ningún bien inmueble de la Ciudad sin una determinación de la comisión de planeamiento y del Concejo Municipal con respecto a la concordancia de la venta con el plan general. Por otra parte, los bienes inmuebles tasados en más de dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000) no se pueden vender, transferir ni traspasar excepto cuando se apruebe por medio de una ordenanza o una resolución aprobada por un voto afirmativo de dos tercios del Concejo Municipal.

E. Adquisición de bienes inmuebles. Todo bien inmueble que se venda, se destine o se transfiera a la Ciudad debe ser aceptado por medio de una resolución del Concejo Municipal.

F. Parques y espacios abiertos. La Ciudad está plenamente autorizada para adquirir, destinar y preservar bienes inmuebles para fines de zonas verdes y espacios abiertos, incluso excedentes de establecimientos escolares. Las zonas verdes pueden incluir fines activos y pasivos, e incluirán actividades recreativas como por ejemplo campos o canchas de deportes de pelota, gimnasios, piscinas, auditorios, parques para perros e instalaciones similares. La Ciudad también está autorizada a concertar licencias, arrendamientos o acuerdos de uso conjunto para la utilización y el mantenimiento de establecimientos educativos para fines recreativos y de indemnizar al propietario por su utilización.

G. Servicios públicos. Los contratos para la venta de los productos, materias primas o servicios de cualquier departamento o de servicios públicos que sean propiedad de la Ciudad o estén bajo su control u operación pueden ser celebrados por el gerente de dicha empresa de servicios públicos o por el gerente municipal en formularios aprobados por el gerente municipal y a tasas que disponga el Concejo Municipal.

H. Implementación. El Concejo Municipal puede, por medio de una ordenanza o una resolución, adoptar otros procedimientos para llevar a cabo la intención de este Artículo.

SECCIÓN IV – GERENTE MUNICIPAL Y ABOGADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 400. Gerente municipal.

Habrá un gerente municipal que será el director administrativo en jefe de la Ciudad. El Concejo Municipal nombrará, por medio de un voto afirmativo de la mayoría de sus miembros, a la persona que considere que posee las mejores aptitudes de acuerdo con sus cualificaciones ejecutivas y administrativas con referencia especial a la experiencia

y el conocimiento de las prácticas aceptadas con respecto a las funciones del cargo. El gerente municipal se desempeñará a discreción del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 401. Requisitos para ocupar el cargo.

Ninguna persona podrá recibir el nombramiento de gerente municipal mientras se desempeñe como miembro del Concejo Municipal ni durante los seis años siguientes a dejar de ser miembro del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 402. Compensación y fianza.

A. Gerente municipal a discreción. El Concejo Municipal tendrá autorización para celebrar un contrato de empleo con el gerente municipal. El gerente municipal no tendrá derechos conferidos ni procesales con relación a su empleo como gerente municipal.

B. Contrato. El gerente municipal cobrará un salario con beneficios que corresponda a sus responsabilidades como funcionario administrativo en jefe de la Ciudad, y dicho salario se establecerá por medio de una resolución del Concejo Municipal o por medio de un contrato con el gerente municipal. Ninguna cláusula de cesantía incluirá beneficios, y el término de compensación por cesantía no excederá un año o el término sin caducar del contrato, lo que sea menor, conforme al Artículo 53260 del Código de Gobierno.

C. Fianza. El gerente municipal depositará una fianza corporativa condicionada al fiel desempeño de sus funciones en la forma y en la suma que determine el Concejo Municipal. Toda prima de dicha fianza será un cargo apropiado contra la Ciudad.

ARTÍCULO 403. Poderes y funciones del gerente municipal.

El gerente municipal será el director administrativo del gobierno de la Ciudad bajo la dirección y el control del Concejo Municipal. El gerente municipal será responsable de la administración eficaz de todos los asuntos de la Ciudad que estén bajo su control. Además de sus poderes generales como director administrativo, y no como una limitación de ellos, el gerente municipal tendrá los poderes y las funciones que se establezcan por medio de una ordenanza del Concejo Municipal, entre ellos y sin limitación, los siguientes:

- (1) Ordenanzas. Recomendar al Concejo Municipal la adopción de las iniciativas y las ordenanzas que considere apropiadas, exigir el cumplimiento de todas las leyes y ordenanzas de la Ciudad y ocuparse de que todas las franquicias, los contratos, los permisos y los privilegios que otorgue la Ciudad se cumplan estrictamente;
- (2) Autoridad administrativa. Mantener el control de la administración y brindar dirección a todos los jefes de departamentos, funcionarios subordinados y empleados de la Ciudad. Efectuar la organización administrativa de delegaciones, cargos o unidades en beneficio de la conducción eficiente, eficaz y económica de los negocios de la Ciudad con la conformidad del Concejo Municipal;
- (3) Poder de nombramiento y destitución. Como autoridad de nombramiento, nombrar, destituir, ascender y bajar de categoría a todos los funcionarios y empleados, excepto los funcionarios electos y el abogado municipal, supeditado a (i) todas las otras ordenanzas pertinentes de personal, normas y regulaciones de la Ciudad; (ii) normas de apelación del sistema de personal, si existieren, y (iii) todas las otras ordenanzas de la Ciudad;
- (4) Asambleas del Concejo. Dar lugar a la preparación de órdenes del día e informes apropiados de personal y hacer recomendaciones y presentar opciones para todos los puntos de los órdenes del día; y participar en las asambleas del

Concejo Municipal a menos que se lo excuse o que el alcalde o el Concejo Municipal dispongan de otro modo;

- (5) Informes financieros. Supervisar los asuntos financieros de la Ciudad y mantener al Concejo Municipal informado en todo momento sobre la situación financiera y las necesidades de la Ciudad;
- (6) Presupuesto. Preparar y presentar de forma oportuna el presupuesto anual balanceado propuesto al Concejo Municipal para su consideración y aprobación, y administrar las finanzas de la Ciudad de acuerdo con el presupuesto;
- (7) Agente contractual. Aprobar los gastos cuando la suma que deba pagar la Ciudad sea de menos de veinticinco mil dólares (\$25.000), inclusive, a menos que se aumente dicha suma por medio de una ordenanza del Concejo Municipal en virtud del Artículo 313(D) de de esta Carta Constitutiva, comprar todos los suministros para todos los departamentos o divisiones de la Ciudad de acuerdo con el presupuesto y la ordenanza de compra según la apruebe el Concejo Municipal, y negociar o dar lugar a la negociación de todos los contratos y asegurar que todos los contratos se cumplan de acuerdo con sus términos;
- (8) Investigaciones y quejas. Investigar los asuntos de la Ciudad y de todo departamento o división de esta, y todo contrato o el cumplimiento apropiado de toda obligación de la Ciudad; investigar todas las quejas con relación a cuestiones referentes a la administración del gobierno de la Ciudad y el servicio que mantienen los servicios públicos en la Ciudad; crear procesos para recibir quejas de residentes, proveedores u otras personas agraviadas; dar parte de las actividades de investigación y dar recomendaciones al Concejo Municipal. Conforme al criterio del Concejo Municipal, el Concejo puede decidir conducir o supervisar las quejas e investigaciones de residentes, de contratistas y otras quejas de personas que no sean empleados;

- (9) Edificios públicos. Ejercer la supervisión general de todos los edificios públicos, parques públicos y toda otra propiedad pública que esté bajo el control y dentro de la jurisdicción del Concejo Municipal;
- (10) Otras funciones. Desempeñar otras funciones o ejercer otros poderes según se deleguen al gerente municipal en ocasiones por medio de una ordenanza, una resolución u otra medida oficial del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 404. Destitución.

A menos que sea por motivo justificado, el gerente municipal no será destituido de su cargo por medio de una medida que tome el Concejo Municipal durante un período de noventa (90) días desde las elecciones municipales en las que se elija a un miembro del Concejo Municipal. El gerente municipal puede ser destituido en cualquier otro momento solo en una asamblea ordinaria del Concejo Municipal y tras un voto mayoritario del Concejo Municipal. El Concejo Municipal tendrá criterio absoluto en cuanto a la destitución del gerente municipal y sus medidas serán definitivas. El gerente municipal es un empleado cuyo cargo no tiene duración definida y no tendrá derechos procesales que le confieran derecho a una audiencia ni a otra notificación previa al despido, excepto según se disponga por medio de una ordenanza o un contrato.

ARTÍCULO 405. Gerente municipal interino.

Cuando el gerente municipal se ausente del cargo durante más de un día (por una enfermedad o incapacidad temporal, una ausencia programada, etc.) el Concejo Municipal será notificado al respecto y el subgerente municipal u otro director de departamento, según pueda designar el gerente municipal por escrito y depositado en archivos de la secretaría municipal, será designado y delegado como autoridad "interina" del gerente municipal. Si el gerente municipal no designa a un "gerente

municipal interino”, el cargo interino se ocupará en este orden: primero el subgerente municipal y luego el director financiero, a menos que el Concejo Municipal designe por escrito a un funcionario municipal administrativo calificado para que ejerza a los poderes y desempeñe las funciones del gerente durante su ausencia o incapacidad temporal.

ARTÍCULO 406. Abogado municipal.

Habrá un abogado municipal que será nombrado por el Concejo Municipal y se desempeñará según este disponga. Un voto mayoritario del Concejo Municipal será necesario para nombrar o destituir al abogado municipal, lo cual solo puede suceder en una asamblea ordinaria del Concejo Municipal. Para ser y seguir siendo elegible al cargo de abogado municipal, la persona nombrada será un abogado en ejercicio con debida licencia en virtud de las leyes del estado de California y debe haber sido un abogado municipal durante por lo menos diez (10) años.

ARTÍCULO 407. Abogado municipal; poderes y funciones.

El Concejo Municipal está autorizado a celebrar un contrato con el abogado municipal. El abogado municipal no tendrá derechos conferidos ni procesales con relación a su servicio como abogado municipal. El abogado municipal tendrá el poder y la obligación de hacer lo siguiente:

- (1) Representar y asesorar al Concejo Municipal y a todos los funcionarios municipales en todas las cuestiones de derecho correspondientes a sus cargos.
- (2) Representar a la Ciudad y comparecer en su nombre en toda y cualquier acción o todo y cualquier procedimiento judicial en el cual la Ciudad sea interesada o sea parte, y representar a todo funcionario o empleado municipal, ex funcionario o empleado municipal y comparecer en su nombre en toda y cualquier acción o todo y cualquier procedimiento judicial en el cual dicho funcionario o empleado

sea interesado o parte por un acto que se origine a partir de su empleo o por motivo de su función oficial.

- (3) Asistir a todas las asambleas del Concejo Municipal y proporcionar asesoramiento u opiniones por escrito siempre que se lo solicite el Concejo Municipal o alguno de los consejos asesores, comités, comisiones o funcionarios de la Ciudad.
- (4) Aprobar la estructura de los contratos que celebre la Ciudad, los bonos que se le otorguen y todas las escrituras o convenios registrados por la Ciudad o en su nombre.
- (5) Aprobar toda y cualquier ordenanza y resolución propuesta para la Ciudad y sus enmiendas.
- (6) Entregar a su sucesor todos los libros, papeles, archivos y documentos que correspondan a los asuntos de la Ciudad.
- (7) Procesar en nombre del pueblo de la Ciudad toda y cualquier causa penal que se origine a partir de la violación de ordenanzas municipales y los delitos menores estatales que la Ciudad tenga el poder de procesar.
- (8) Recomendar y supervisar la contratación y supervisar el trabajo de todo y cualquier otro abogado que haya sido empleado por la Ciudad para desempeñar labores judiciales en un litigio o en otra causa, o que de otro modo esté empleado para asistir al abogado municipal.
- (9) Desempeñarse de otro modo como asesor legal de la Ciudad y desempeñar otras funciones que sean congruentes con la Carta Constitutiva según lo disponga el Concejo Municipal.

SECCIÓN V – FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

ARTÍCULO 500. Departamentos administrativos.

A. Administración del gerente municipal. El gerente municipal es responsable de la organización, la conducción y la operación de varias delegaciones y departamentos de la Ciudad en concordancia con esta Carta Constitutiva y las ordenanzas de la Ciudad según establezca el Concejo Municipal. El gerente municipal asegurará la operación eficiente y eficaz de los departamentos de la Ciudad, evaluará su operación, y cuando sea necesario recomendará la creación de otros departamentos, divisiones, delegaciones y agencias o su consolidación, modificación o abolición. Cada departamento estará a cargo de un funcionario como jefe de departamento que será nombrado por el gerente municipal, quien podrá suspenderlo o destituirlo.

B. Aprobación de la estructura organizativa por parte del Concejo. A menos que se disponga de otro modo en esta Carta Constitutiva, la estructura organizativa actual no se modificará por la adopción de esta Carta Constitutiva con respecto a la que existe en la actualidad. Toda reorganización o reestructuración de un departamento según lo recomiende el gerente municipal será aprobada por medio de una ordenanza o una resolución del Concejo Municipal. Tras la recomendación del gerente municipal, el Concejo Municipal, por medio de una ordenanza o una resolución, puede asignar otras funciones o deberes a las delegaciones, los departamentos o las agencias siempre que no sean incongruentes con esta Carta Constitutiva. El gerente municipal recomendará y el Concejo Municipal dispondrá la cantidad, los títulos, las calificaciones, los poderes, las funciones y la compensación de todos los funcionarios y empleados.

ARTÍCULO 501. Secretario municipal; poderes y funciones.

Habrá un secretario municipal que será elegido por la Ciudad en general. El personal de la secretaría municipal estará compuesto por empleados de la Ciudad y una parte del sistema de personal de la Ciudad. El secretario municipal tendrá el poder y la responsabilidad de hacer lo siguiente:

- (1) Asistir en persona o por medio de un representante autorizado a todas las asambleas del Concejo Municipal y ser responsable del levantamiento y el mantenimiento de un acta completa y fiel de todos los procedimientos del Concejo Municipal en libros que llevarán títulos apropiados y estén destinados a dicho fin.
- (2) Mantener registros de todas las ordenanzas, certificar que son idénticas a la original o son una copia fiel; con respecto a una ordenanza que deba ser publicada, disponer la publicación de esta e indicar que ha sido publicada de forma impresa o digital de acuerdo con esta Carta Constitutiva; supervisar los registros de todas las medidas oficiales del Concejo Municipal, incluso contratos, bonos, escrituras y otros instrumentos registrados; y mantener todos los libros adecuadamente indexados y a disposición del público para su inspección mientras no estén en uso. Todas las ordenanzas se codificarán de forma adecuada y todas las copias del código municipal, escritas o electrónicas, se mantendrán vigentes y actualizadas.
- (3) Administrar los registros de las medidas oficiales del Concejo Municipal, incluso contratos, bonos, escrituras y otros documentos registrados.
- (4) Certificar las firmas de los funcionarios municipales en contratos por escrito o escrituras de traspaso de propiedad.
- (5) Reconocer la formalización de todos los documentos que formalice la Ciudad según se disponga.
- (6) De acuerdo con los objetivos de transparencia de la Ciudad, asegurar que se establezcan procedimientos adecuados y se sigan de modo de cumplir con los Artículos 6250 y siguientes del Código de Gobierno (“Ley de Registros Públicos de California”).
- (7) Ser custodio del sello de la Ciudad y desempeñarse como representante designado para recibir notificaciones legales.

- (8) Tomar juramentos o afirmaciones, tomar declaraciones juradas orales o escritas con respecto a los asuntos y los negocios de la Ciudad y certificar copias de los registros oficiales.
- (9) Ser tasador ex officio, a menos que el Concejo Municipal implemente las disposiciones de las leyes estatales referentes a la tasación de propiedad y la recaudación de impuestos municipales por parte de funcionarios del condado, o a menos que el Concejo Municipal disponga de otro modo por medio de una ordenanza.
- (10) Desempeñarse como funcionario electoral de la Ciudad y estar a cargo de todas las elecciones municipales.
- (11) Conducir aperturas de propuestas para proyectos de obras públicas que la Ciudad anuncie de forma pública.
- (12) Desempeñar otras funciones que no sean incongruentes con esta Carta Constitutiva y según se puedan disponer conforme a la ley general estatal o a una ordenanza o una resolución del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 502. Tesorero municipal; poderes y funciones.

Habrá un tesorero municipal que será elegido por la Ciudad en general. El personal de la oficina del tesorero municipal consistirá en empleados de la Ciudad y una parte del sistema de personal de la Ciudad. El tesorero municipal tendrá el poder y la responsabilidad de hacer lo siguiente:

- (1) Asistir al director de finanzas, según dicho funcionario lo solicite, para desempeñar las funciones asignadas. En el caso de que exista alguna disputa entre los funcionarios, dichas cuestiones se derivarán al gerente municipal.
- (2) Recibir y salvaguardar todo el dinero que obre en su poder como tesorero municipal.

- (3) Cumplir con todas las disposiciones de derecho que gobiernan el depósito y la obtención de fondos públicos, y asegurar que todos los fondos se depositen en instituciones apropiadas en cumplimiento de la ley estatal.
- (4) Cumplir con todas las disposiciones de las leyes generales del estado que gobiernan el manejo de los fondos que puedan obrar en su poder.
- (5) Cooperar en la preparación de auditorías anuales independientes de acuerdo con el Artículo 41002 del Código de Gobierno y el Artículo 913 de este documento.
- (6) Pagar dinero solo con órdenes firmadas por personas designadas por la ley o por medio de una ordenanza como las personas apropiadas para firmar las órdenes, y en cuanto a fondos de fideicomiso que puedan obrar en su poder o su control por virtud de alguna ley, ordenanza o resolución, por medio de una orden de acuerdo con las disposiciones de dicha ley, ordenanza o resolución.
- (7) Reunirse con el director de finanzas en intervalos regulares y por lo menos una vez al mes, presentarle al director de finanzas un informe por escrito y la contabilidad de todos los recibos, desembolsos y balances de fondos, cuya copia se depositará en los archivos del Concejo Municipal.
- (8) Asistir al director de finanzas en la preparación del informe anual de la política de inversión de acuerdo con el Artículo 53646(a)(2) del Código de Gobierno, asegurar que todas las inversiones se efectúen de acuerdo con dicha política, y dar recomendaciones para mejorar dichas políticas. El informe anual será evaluado por el comité de inversiones.
- (9) Desempeñarse como director de un comité de inversiones que incluirá al director de finanzas, el gerente municipal o subgerente municipal, un miembro del Concejo que designe el alcalde y un residente con pericia en finanzas que designe el alcalde, que periódicamente evalúe la situación y los planes de inversión de fondos públicos en consideración de las necesidades financieras

anticipadas de la Ciudad, y presentará informes al respecto ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 503. Compensación.

El Concejo Municipal determinará, por medio de una ordenanza o una resolución, la cantidad y el tipo de compensación que se le deba pagar a todos los funcionarios, jefes de departamentos y empleados de la Ciudad. El Concejo estudiará periódicamente ciudades comparables y, tomando en cuenta la situación fiscal de la Ciudad, establecerá niveles de compensación que sean razonablemente competitivos entre clases y cargos similares. La salarios del secretario municipal y el tesorero municipal serán establecidos por medio de una resolución del Concejo Municipal y se mantendrán en un nivel apropiado en virtud del programa salarial de la Ciudad de acuerdo con el subordinado o gerente que cobre el salario más alto. El secretario municipal y el tesorero municipal también pueden percibir otras bonificaciones por recibir la designación profesional de “secretario municipal certificado de California” o “tesorero municipal certificado de California” de acuerdo con una resolución del Concejo.

ARTÍCULO 504. Jefes de departamento.

Cada jefe de departamento tendrá la autoridad de administrar su departamento, supervisar a los empleados de su departamento y administrar el departamento bajo la dirección del gerente municipal y de acuerdo con las ordenanzas, resoluciones y normas del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 505. Nepotismo, favoritismo y corrupción

La Ciudad tendrá por norma prohibir y vedar el nepotismo, el favoritismo y la corrupción. Para fines de este Artículo, “funcionario” significa todos los representantes oficiales públicos de la Ciudad, elegidos o nombrados, y “gerente” significa el gerente municipal, subgerentes municipales y todos los jefes de departamento de la Ciudad.

Un funcionario o gerente de la Ciudad no podrá, ni por sí mismo ni por medio de un tercero, nombrar, emplear, ascender ni proponer para su nombramiento a ningún comité, consejo o comisión, empleo o ascenso en ningún cargo de la Ciudad a ninguna persona que sea pariente de dicho gerente o funcionario de la Ciudad, por consanguineidad o por matrimonio en el tercer grado, o a una pareja de dicho gerente o funcionario de la Ciudad.

No se designará a ninguna persona a un comité, consejo o comisión de la Ciudad si dicho nombramiento ha sido promovido por un funcionario o gerente de la Ciudad para recibir trato preferencial por motivos que no sean la pericia o el desempeño en dicho comité, consejo o comisión.

Un funcionario o gerente de la Ciudad, en el cumplimiento de sus funciones, no aceptará ni proporcionará dinero ni obsequios a ninguna persona o entidad, excepto según se permita de acuerdo con la ley estatal o por medio de una ordenanza o una resolución del Concejo Municipal.

SECCIÓN VI – CONSEJOS, COMITÉS Y COMISIONES DESIGNADOS

ARTÍCULO 600. Generalidades.

Con el fin de asistir al Concejo Municipal en el gobierno de la Ciudad, habrá una autoridad de la vivienda, un consejo de revisión de alquileres de casas móviles, una comisión de planeamiento y todo otro consejo, comité o comisión según se disponga en esta Carta Constitutiva o según el Concejo Municipal pueda disponer por medio de una ordenanza o una resolución. El Concejo Municipal establecerá los propósitos de dichos

consejos, comités y comisiones y puede conferirles poderes y funciones según lo considere apropiado y sean congruentes con las disposiciones de esta Carta Constitutiva.

ARTÍCULO 601. Consignaciones de fondos.

El Concejo Municipal incluirá en su presupuesto anual las consignaciones de fondos que conforme a su criterio sean suficientes para el funcionamiento eficaz y adecuado de dichos consejos, comités y comisiones. El Concejo Municipal puede, por medio de una ordenanza o una resolución, establecer aranceles y cargos razonables para sufragar las costas de audiencias y otros procedimientos administrativos de los consejos, los comités y las comisiones que designe la Ciudad.

ARTÍCULO 602. Nombramientos; mandatos.

A. Nombramientos. El alcalde y cada miembro del Concejo Municipal pueden designar a un miembro a un cargo en cada consejo, comité o comisión de la Ciudad, y los cargos de miembros restantes serán designados por el alcalde y aprobados por una mayoría del Concejo Municipal, incluso los tres suplentes. Para reunir los requisitos de nombramiento, el miembro debe ser un elector calificado de la Ciudad, deberá tener su domicilio en la Ciudad durante por lo menos los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a su nombramiento, y deberá continuar residiendo en la Ciudad durante su cargo a menos que se disponga de otro modo por medio de una ordenanza. El Concejo Municipal, con motivo fundado, puede renunciar al requisito de residencia de un año antes del nombramiento según cada caso. El Concejo procurará designar a comisionados con la experiencia suficiente como para llevar a cabo los propósitos del consejo, comisión o comité, y puede disponer calificaciones de experiencia para cada cargo de miembro en lugar de ser designados por miembros individuales del Concejo, en cuyo caso los cargos se ocuparán por medio de la designación del alcalde y la aprobación del Concejo.

B. Notificación. La notificación de la disponibilidad de un cargo para su nombramiento o para ocupar una vacante estará supeditada a las disposiciones de los Artículos 54970 - 54974 del Código de Gobierno (“Ley Maddy”) y se publicarán en los lugares designados conforme al Artículo 308 de esta Carta Constitutiva así como en la página electrónica oficial de la Ciudad. El secretario municipal puede utilizar otros medios tecnológicos disponibles para distribuir la información al público. El Concejo Municipal puede, por medio de una resolución, adoptar otros procedimientos para recibir y considerar candidatos para los consejos asesores, comités y comisiones de la Ciudad y puede eximirlos de presentar solicitudes cuando lo considere apropiado.

C. Mandatos. Los miembros que actualmente se desempeñan en consejos asesores, comités y comisiones de la Ciudad en la fecha de vigencia de esta Carta Constitutiva continuarán en sus cargos hasta que su mandato caduque, y los miembros sucesores se desempeñarán durante un mandato de dos (2) años a menos que se disponga de otro modo por medio de una ordenanza o una resolución del Concejo Municipal y hasta que sus respectivos sucesores sean nombrados y calificados. A menos que haya una vacante, la asamblea organizativa para ocupar los cargos se celebrará al mismo tiempo que la ocupación del cargo de alcalde interino en el Artículo 302 (C) de esta Carta Constitutiva.

ARTÍCULO 603. Presidentes; asambleas; personal; normas.

Tan pronto como sea posible después del primer día de cada año natural o en el momento que se pueda designar por medio de una resolución del Concejo Municipal, los miembros de cada consejo asesor, comité o comisión nombrarán a un miembro para que se desempeñe como presidente, vicepresidente, o ambas cosas, de dicho consejo, comité o comisión. A menos que se disponga de otro modo por medio de una ordenanza o una resolución, o según las normas procesales que promulgue el consejo asesor, comité o comisión correspondiente, cada consejo, comité o comisión designados celebrará asambleas ordinarias por lo menos una vez por mes, y pueden celebrar asambleas extraordinarias según lo dispongan dicho consejo, comité o

comisión. Todos los procedimientos serán a puertas abiertas y se conducirán de una manera similar a la que se dispone en el Artículo 312 de esta Carta Constitutiva excepto las sesiones a puertas cerradas que autorice la ley, y se conducirán de acuerdo con las leyes de las asambleas a puertas abiertas de la Ley Brown. Excepto según se disponga de otro modo en esta Carta Constitutiva, el gerente municipal designará a un secretario para que levante las actas de cada consejo, comité y comisión, quien llevará un registro de sus procedimientos y transacciones y proporcionará personal auxiliar apropiado a cada consejo, comité o comisión. Cada consejo, comité o comisión designado puede, por medio de una resolución, adoptar otras normas y regulaciones que sean congruentes con esta Carta Constitutiva y con las reglas y las normas del Concejo Municipal, incluso el Artículo 312 de este documento.

ARTÍCULO 604. Compensación.

Según se pueda ajustar por medio de una ordenanza o resolución en el futuro, tras la aprobación de esta Carta Constitutiva todos los miembros de consejos, comités y comisiones designados, incluso los suplentes, recibirán compensación por su servicio en la suma de cincuenta (\$50) dólares por asamblea y recibirán reembolso por los viáticos y otros gastos que contraigan en sus funciones oficiales cuando dichos gastos hayan recibido autorización del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 605. Destitución; vacantes.

Todos los miembros de un consejo asesor, comité o comisión se desempeñarán a discreción del Concejo Municipal y pueden ser destituidos en cualquier momento por una recomendación o una designación de destitución del alcalde y un voto mayoritario de los miembros del Concejo Municipal.

Las causas de destitución incluyen las siguientes, sin limitarse a ellas:

- (1) Ausentismo excesivo, que se define como ausencia a tres asambleas consecutivas de dicho consejo, comité o comisión o al veinticinco por ciento (25 %) de las asambleas debidamente programadas del consejo o comisión durante un mismo año fiscal, a menos que cuente con la autorización de dicho consejo o comisión y que esté articulada en sus actas oficiales.
- (2) Al ser condenado por un delito mayor.
- (3) Al dejar de ser un elector calificado de la Ciudad.
- (4) Tras la renuncia del miembro por escrito.

Por los motivos antes mencionados, por algún otro motivo o sin motivo fundado, el Concejo Municipal puede declarar vacante un cargo de cualquier consejo, comité o comisión, y la vacante tendrá vigencia desde la fecha de la declaración a menos que en dicha declaración se especifique de otro modo.

El alcalde y el Concejo Municipal ocuparán toda vacante de un consejo, comité o comisión de la misma manera que se especifica en el presente documento para el nombramiento original de un miembro destituido. Cuando se produzca una vacante en la que quede una parte del mandato del miembro sin caducar, todo nombramiento para ocupar dicha vacante será por el mandato de dicho término que no haya caducado.

ARTÍCULO 606. Comisión de planeamiento; poderes y funciones.

Habrará una comisión de planeamiento que se componga de no menos de cinco (5) miembros. El director de desarrollo comunitario o su representante designado asistirá a todas las asambleas de la comisión de planeamiento. La comisión de planeamiento se puede reunir con el abogado municipal y recibir su asesoramiento según la comisión o el abogado municipal lo consideran necesario. La comisión de planeamiento tendrá todos los poderes y funciones siguientes, que pueden ser modificados por medio de una ordenanza del Concejo Municipal:

- (1) Todas las funciones que se disponen en la Ley Estatal de Planeamiento y Zonificación para una agencia de planeamiento tal como existe ahora y según se pueda enmendar en lo sucesivo.
- (2) Después de una audiencia pública, recomendar al Concejo Municipal toda enmienda del plan general, de alguna de sus secciones o enmiendas de las ordenanzas de zonificación.
- (3) Ejercer la autoridad que se le confiera por medio de ordenanzas sobre las subdivisiones, permisos de utilización u otras cuestiones que no sean incongruentes con esta Carta Constitutiva.
- (4) Cumplir con todos los deberes y las funciones que se establecen en la Artículo 208 de esta Carta Constitutiva.
- (5) Evaluar la calidad y la índole del desarrollo en de la Ciudad de acuerdo con el plan general y efectuar recomendaciones al Concejo Municipal a fin de asegurar que el desarrollo se lleve a cabo de acuerdo con el plan general y las normas de planeamiento de la Ciudad.
- (6) Proporcionar recomendaciones al Concejo Municipal con respecto al plan anual de mejora de capital y con respecto a la adquisición y disposición de bienes inmuebles en cuanto a su congruencia con el plan general.
- (7) Desempeñar las funciones que disponga el Concejo Municipal de una forma que no sea incongruente con esta Carta Constitutiva.

ARTÍCULO 607. Consejo de Revisión de Alquileres de Parques de Casas Móviles.

Habrá un consejo de revisión de alquileres de parques de casas móviles que estará compuesto por no menos de cinco (5) miembros que incluyan por lo menos dos (2) propietarios residentes, dos (2) propietarios de parque, y un (1) miembro general según

se disponga por medio de una ordenanza del Concejo Municipal. También habrá no menos de 5 miembros suplentes según se disponga por medio de una ordenanza del Concejo Municipal, y los miembros y los miembros suplentes serán nombrados por el alcalde y aprobados por el Concejo Municipal. El consejo de revisión de alquileres de parques de casas móviles tendrá los siguientes poderes y funciones, que se podrán modificar por medio de una ordenanza del Concejo Municipal:

- (1) Efectuar recomendaciones para el Concejo Municipal que el consejo considere apropiadas con respecto a la implementación y exigencia del cumplimiento de las regulaciones de los parques de casas móviles de la Ciudad.
- (2) Conocer y determinar las solicitudes de ajuste de alquiler que procuren obtener ajustes por gastos de mejora de capital contraídos y por ajustes para asegurar que el propietario del parque reciba un “rendimiento justo” según lo define la ley, y determinar si se debe aprobar, modificar o desaprobar dicho ajuste de alquiler de acuerdo con los procedimientos establecidos por medio de ordenanzas del Concejo Municipal.
- (3) Desempeñar otras funciones que disponga el Concejo Municipal que no sean incongruentes con esta Carta Constitutiva.

ARTÍCULO 608. Autoridad de la Vivienda de Carson.

Habrá una autoridad de la vivienda de Carson compuesta por los miembros del Concejo Municipal de Carson. Los miembros del consejo pueden disponer la selección, las funciones y la compensación de los funcionarios y el personal de la autoridad, quienes desempeñarán las tareas y las funciones que dispongan la autoridad o los estatutos y los reglamentos adoptados de la autoridad de la vivienda. Los poderes de la autoridad de la vivienda se conferirán a los miembros de su consejo e incluirán todos los derechos, poderes, funciones, privilegios e inmunidades que disponen los Artículos 34200 y siguientes del Código de Salubridad y Seguridad (“Ley de Autoridades de la Vivienda de California”).

ARTÍCULO 609. Autoridad de Recuperación de Carson.

Habrá una autoridad de recuperación de Carson según se establezca por medio de un acuerdo de poderes conjuntos conforme a los Artículos 6500 y siguientes del Código de Gobierno (“Ley de Ejercicio Conjunto de Poderes”) o de conformidad con dicho acuerdo, cuyas deudas, responsabilidades y obligaciones no se convertirán en las deudas, responsabilidades y obligaciones de las agencias que sean miembros. La autoridad posibilitará, posiblemente financiará y supervisará la recuperación y reclamación de ciertas propiedades inmuebles sin mejoras ubicadas en toda la Ciudad que estén contaminadas con materiales peligrosos o que tengan otra forma de degradación medioambiental. Los poderes y las funciones de la autoridad se pueden extender más allá de la recuperación de tierras de modo de incluir planeamiento de desarrollo, financiación y contratación, adquisición y administración de propiedades, establecimiento y mantenimiento de un fondo de recuperación, y todo otro poder y función que se disponga en el acuerdo de poderes conjuntos, el estatuto de la autoridad o la ley general del estado.

SECCIÓN VII – SISTEMA DE PERSONAL

ARTÍCULO 700. Sistema de personal.

El Concejo Municipal puede, por medio de una ordenanza o una resolución, establecer un sistema de reglas y normas de personal que gobierne los términos de empleo de todo y cualquier empleado de la Ciudad. El sistema de personal tendrá los siguientes aspectos: (i) el gerente municipal será la autoridad de nombramiento de acuerdo con el Artículo 403(3) de esta Carta Constitutiva, (ii) las reglas y normas de personal serán congruentes con el Artículo 701 de esta Carta Constitutiva, (iii) llevar a cabo negociaciones colectivas y celebrar contratos con empleados representados de acuerdo con los Artículos 3500 y siguientes del Código de Gobierno (“Ley Meyers-

Milias-Brown"), y (iv) las medidas disciplinarias se podrán apelar ante una comisión de administración pública si se establece según se dispone en el Artículo 705 de esta Carta Constitutiva.

Si la implementación de alguna disposición de esta Carta Constitutiva o una medida del Concejo Municipal propone efectuar un cambio en una cuestión o un punto que pertenece al marco de representación entre las organizaciones de empleados públicos y los empleadores públicos, la Ciudad cumplirá con todas las obligaciones legales de reunirse y conferir con las organizaciones de los empleados afectados según se define y se dispone en la Ley Meyers-Milias-Brown (Artículos 3500 y siguientes del Código de Gobierno).

ARTÍCULO 701. Reglas y normas de personal.

El sistema de personal y las normas de personal, según se establezcan por medio de ordenanzas y resoluciones del Concejo Municipal y según el Artículo 102 de esta Carta Constitutiva, conservan su vigencia excepto según esta Carta Constitutiva modifique o aclare de otro modo. Las reglas y las normas de personal pueden gobernar sin limitación los siguientes aspectos del sistema de personal:

- (1) La clasificación de empleos por cargos laborales entre designaciones de empleados exentos y no exentos, y la determinación de categorías de empleo "sin duración definida".
- (2) La preparación, el establecimiento, la revisión y la administración de un plan de clasificación de cargos que cubra todos los cargos en el servicio competitivo.
- (3) La preparación, el establecimiento, la revisión y la administración de un plan de compensación que corresponda al plan de clasificación de cargos y que disponga un nivel o banda salarial para cada clase.
- (4) La convocatoria pública de las oposiciones y la solicitud y aceptación de las solicitudes de empleo y el establecimiento de los criterios correspondientes.

- (5) La preparación y administración de oposiciones y el establecimiento y el uso de listas de empleo resultantes que contengan los nombres de las personas que puedan ser designadas.
- (6) La certificación y la designación de personas de las listas de empleo y los nombramientos temporales, de emergencia y provisorios.
- (7) El establecimiento de reglamentos de horarios laborales, asistencia y licencias, programas de capacitación, normas de conducta y otras condiciones de trabajo.
- (8) La evaluación de empleados durante el período a prueba y en intervalos periódicos.
- (9) El traslado, el ascenso, el descenso de categoría, la reincorporación, la separación y todo otro cambio de condición de los empleados en el servicio competitivo.
- (10) La disciplina de los empleados.
- (11) Un sistema o varios sistemas de presentación y evaluación por parte del gerente municipal, el gerente de personal u otra persona o personas designadas, de tipos designados de decisiones de personal y de disciplina para fines de determinación de hechos, recomendaciones, decisiones definitivas u otros fines o efectos designados.
- (12) El establecimiento de una comisión de administración pública que esté a cargo de conocer las apelaciones de las medidas disciplinarias y que efectúe recomendaciones para mejorar el sistema de personal según se dispone en el Artículo 705.

ARTÍCULO 702. Contratos de empleados; sistema de jubilación de empleados estatales.

A. Memorándum de acuerdo. La Ciudad puede celebrar contratos o convenios de negociación colectiva con sus empleados, y se reunirá y conferirá con el representante debidamente autorizado de dichos empleados por cuestiones de salarios, horarios y otros términos y condiciones de empleo que se incluirán en dicho convenio. La Ciudad puede, por medio de una resolución, establecer condiciones para el reconocimiento de grupos de negociación de empleados, pero conservará los derechos de administración y la autoridad necesaria para administrar la organización de la Ciudad.

B. Contrato con CalPERS. En virtud de esta Carta Constitutiva, se conferirá autoridad plena a la Ciudad y al Concejo Municipal y, por delegación del Concejo Municipal, a sus diversos funcionarios, agentes y empleados, para tomar todas las medidas y ejercer toda la autoridad conferida, permitida o requerida para posibilitar que la Ciudad continúe siendo una Ciudad contratante en virtud del sistema de jubilación de empleados públicos, y rescindiré dicho contrato solo con un voto afirmativo de dos tercios del Concejo Municipal y de acuerdo con la ley estatal.

ARTÍCULO 703. Requisitos para ocupar un cargo designado.

Ninguna persona que ocupe o mantenga un cargo público electivo, y ninguna persona que ocupe un cargo designado cuyas funciones sean incompatibles con las funciones que deba cumplir para la Ciudad, podrá ser nombrada gerente municipal, abogado municipal ni miembro de ningún consejo asesor, comité ni comisión. Ninguna persona que sea pariente por consanguinidad o por matrimonio en el tercer grado de uno o más miembros del Concejo Municipal podrá ser designado gerente municipal, abogado municipal ni miembro de ningún consejo asesor, comité ni comisión. El gerente municipal, los respectivos jefes de departamento y todas las personas autorizadas por esta Carta Constitutiva o por una ordenanza para nombrar personas para ocupar un cargo designado en el gobierno de la Ciudad no nombrarán a ninguna persona que sea

pariente por consanguinidad o por matrimonio en el tercer grado de la persona que efectúe el nombramiento.

ARTÍCULO 704. Contratos ilegales; intereses financieros.

A. Conflictos de interés. Todos los funcionarios y empleados de la Ciudad cumplirán plenamente con todas las leyes estatales con respecto a los conflictos de interés.

B. Código de conflictos de interés. La Ciudad adoptará a un código coincidente con la ley estatal que gobierne los conflictos de interés y los funcionarios y los empleados cumplirán plenamente con dicho código. Ningún funcionario ni empleado participará en la toma de decisiones en las que tenga intereses financieros sustanciales, ya sea en la propiedad de bienes inmuebles, una fuente de ingresos, intereses comerciales u otros intereses financieros inhabilitantes.

C. Contratos prohibidos. Ningún miembro del Concejo Municipal, jefe de departamento ni otro funcionario de la Ciudad tendrá intereses financieros, de forma directa ni indirecta, en ningún contrato, venta ni transacción en el cual la Ciudad sea una de las partes. Ningún miembro de un consejo, comité o comisión tendrá intereses financieros, de forma directa ni indirecta, en ningún contrato, venta ni transacción en el que la Ciudad sea una de las partes y que se presente ante el consejo, comité o comisión del cual dicha persona es miembro para su aprobación u otra medida oficial o que pertenezca al departamento, delegación o agencia de la Ciudad con los cuales dicho consejo, comité o comisión tenga vínculos. Todo contrato, venta o transacción en los que exista un interés de ese tipo según se dispone en este Artículo quedará nulo en las elecciones de la Ciudad cuando se declare por medio de una resolución del Concejo Municipal.

D. Intereses financieros. Las leyes generales del estado de California, incluso los Artículos 87100 y 1090 del Código de Gobierno y las regulaciones que los implementan, se utilizarán para determinar lo que constituye un interés financiero para

finés de este Artículo, y las leyes generales se pueden complementar o modificar por regulaciones del Concejo Municipal que se adopten por medio de una ordenanza.

E. Pérdida del cargo. Si un miembro del Concejo Municipal, jefe de departamento u otro funcionario de la Ciudad, o un miembro de un consejo o una comisión tiene intereses financieros según se dispone anteriormente, tras su condena perderá su cargo además de toda otra sanción que se le pueda imponer por la violación de esta Carta Constitutiva.

ARTÍCULO 705. Comisión de administración pública.

Supeditado a la reunión y conferencia con la organización de empleados afectados según se define y se dispone en virtud de la Ley Meyers-Milias-Brown (Artículos 3500 y siguientes del Código de Gobierno) en este Artículo 705 y la aprobación explícita de cada organización vigente de empleados afectados dentro de la Ciudad que se dispone en el mismo artículo, por medio del presente se establece una comisión de administración pública para considerar apelaciones de medidas disciplinarias que se tomen en contra de empleados. La comisión de administración pública estará compuesta por cinco (5) miembros independientes con experiencia pertinente que sean designados por el alcalde y ratificados por el Concejo Municipal, que reflejen los intereses de la administración, los empleados y los ciudadanos, incluso los negocios, aunque no es necesario que sean residentes, y excepto que uno de los miembros será un miembro del consejo de una de las unidades de negociación representadas de la Ciudad. Los miembros seleccionarán a tres de sus miembros para conducir las audiencias de apelación de personal, pero a las audiencias de la comisión deben asistir continuamente los tres miembros designados. Las normas y las regulaciones de nombramiento de miembros de la comisión de administración pública serán según se dispongan más adelante por medio de una ordenanza del Concejo Municipal en congruencia con el presente documento. La comisión de administración pública será asesorada por un asesor jurídico, en general el abogado municipal, según él o el abogado municipal puedan considerarlo necesario a menos que el abogado municipal

represente a la autoridad de nombramiento. La comisión de administración pública tendrá los siguientes poderes y funciones, que se podrán modificar por medio de una ordenanza del Concejo Municipal:

- (1) Celebrar audiencias de acuerdo con normas y reglas de personal adoptadas por el Concejo Municipal, formular conclusiones y hacer recomendaciones al respecto al Concejo Municipal como la autoridad definitiva.
- (2) Llevar a cabo investigaciones con respecto a las audiencias pendientes ante ella.
- (3) Tener el poder de exigir la comparecencia de testigos y la presentación de documentos por medio de citatorios y de interrogar a los testigos que comparezcan ante ella.
- (4) Celebrar audiencias por motivo de protestas, agravios o cuestiones que se originen en virtud del sistema de personal ante la comisión de administración pública. Toda persona agraviada por una medida de la comisión de administración pública puede apelar dicha medida ante el Concejo Municipal de acuerdo con los procedimientos que se establecerán por medio de una ordenanza. La decisión del Concejo Municipal en dicho tipo de apelaciones será definitiva.
- (5) Examinar las normas y las reglas de personal y efectuar recomendaciones al Concejo Municipal con respecto a mejoras del sistema de personal por medio del aumento de la eficiencia y la protección de los derechos de los empleados.
- (6) Desempeñar otras funciones que disponga el Concejo Municipal que no sean incongruentes con esta Carta Constitutiva.

SECCIÓN VIII – ELECCIONES

ARTÍCULO 800. Autoridad.

Dado que las elecciones son cuestiones municipales, el Concejo Municipal retiene plena autoridad para regular sus selecciones, aunque los procedimientos estarán de acuerdo con el Código Electoral de California a menos que se disponga de otro modo en el presente, según se dispone en el Artículo 803 de esta Carta Constitutiva.

ARTÍCULO 801. Elecciones municipales generales.

Las elecciones municipales generales para la elección de miembros del Concejo Municipal y otros funcionarios electos de la Ciudad, y para otros fines que el Concejo Municipal pueda determinar, se celebrarán en la Ciudad de modo de coincidir con las elecciones generales estatales.

ARTÍCULO 802. Elecciones municipales especiales.

Todas las demás elecciones municipales que se puedan celebrar por autoridad de esta Carta Constitutiva o de una ley se conocerán como “elecciones municipales especiales”.

ARTÍCULO 803. Procedimiento para la celebración de elecciones.

Todas las elecciones se celebrarán de acuerdo con las disposiciones del Código Electoral del estado de California, tal como exista ahora o según se pueda enmendar en lo sucesivo, para la celebración de elecciones municipales, siempre que no presenten conflicto con esta Carta Constitutiva. El Concejo municipal puede, según su criterio, determinar la celebración de elecciones de votación por correo con el procedimiento que pueda disponer por medio de una ordenanza.

ARTÍCULO 804. Iniciativa, referendo y destitución.

Por medio del presente se reservan a los electores de la Ciudad los poderes de iniciativa, referendo y destitución de los funcionarios municipales electivos. Las disposiciones del Código Electoral del estado de California, tal como existen ahora o según se puedan enmendar en lo sucesivo, que gobiernan la iniciativa, el referendo y la destitución de funcionarios municipales se aplicarán a su uso en la Ciudad en la medida en que dichas disposiciones del Código Electoral no presenten un conflicto con las disposiciones de esta Carta Constitutiva.

SECCIÓN IX – ADMINISTRACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 900. Año fiscal.

El año fiscal del gobierno de la Ciudad comenzará el primer día de julio de cada año y finalizará el trigésimo día de junio del año siguiente.

ARTÍCULO 901. Presupuesto anual.

El Concejo Municipal establecerá, por medio de una ordenanza, los procedimientos para la preparación, la revisión, la adopción, la distribución y la administración del presupuesto anual o de presupuestos de varios años. Dicho presupuesto incluirá un programa de mejoras de capital de cinco (5) años. El Concejo Municipal puede establecer, por medio de una resolución, otras normas y otros procedimientos con respecto al presupuesto anual, tales como normas de reserva y plazos de adopción. El gerente municipal será responsable de la preparación del presupuesto de acuerdo con dichas normas.

ARTÍCULO 902. Propuesta de presupuesto, presentación ante el Concejo Municipal.

Por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes del comienzo de cada año fiscal, el gerente municipal presentará ante el Concejo Municipal el presupuesto propuesto y pondrá copias del mismo a disposición del público para su inspección en la secretaría municipal, en la página electrónica oficial de la Ciudad y en los lugares designados de acuerdo con el Artículo 308 de esta Carta Constitutiva, y puede usar todo otro medio tecnológico disponible para distribuir la información al público según pueda determinar el secretario municipal. Después de examinar el presupuesto propuesto y de efectuar las enmiendas que considere recomendable, el Concejo Municipal determinará el momento para la celebración de una audiencia pública al respecto y dará lugar a la publicación de una notificación sobre ello no menos de diez días antes de dicha audiencia. Se depositarán copias de presupuesto propuesto en la secretaría municipal a disposición del público para su inspección por lo menos diez días antes de dicha audiencia.

ARTÍCULO 903. Presupuesto, audiencia pública.

En el momento y el lugar que se especifique en la notificación, el Concejo Municipal celebrará una audiencia pública sobre el presupuesto propuesto, durante la cual las personas interesadas tendrán la oportunidad de ser escuchadas y presentar pruebas. El Concejo municipal podrá aplazar la audiencia en forma periódica.

ARTÍCULO 904. Presupuesto; adopción.

Antes de la primera fecha del año fiscal, inclusive, el Concejo Municipal adoptará el presupuesto que considere apropiado para ese año por medio de una resolución. En el caso de que el presupuesto no se adopte antes de la primera fecha del año fiscal, el Concejo Municipal tendrá prohibido adoptar un aumento de la compensación del

Concejo durante el período de dicho año fiscal. En el caso de que el Concejo Municipal no adopte el presupuesto en forma oportuna, se usará el presupuesto del año fiscal anterior se hasta que se adopte el presupuesto. Se presentará una copia de el presupuesto aprobado y certificado por el secretario municipal ante el director de finanzas y el tesorero municipal, y se depositará otra copia que permanecerá en archivos de la oficina del secretario municipal donde estará a disposición del público para su inspección. El presupuesto de esta manera certificado se reproducirá y las copias se pondrán a disposición del público y los departamentos, las delegaciones y las agencias de la Ciudad para su utilización.

ARTÍCULO 905. Presupuesto; consignaciones de fondos.

A partir de la fecha de vigencia del presupuesto, las diversas sumas que en el mismo se indican como gastos propuestos serán consignados y se consignarán a los diversos departamentos, delegaciones y agencias para los respectivos objetos y propósitos que se dispongan. Todas las apropiaciones caducarán al final del año fiscal que cubra el presupuesto en la medida en que no se hayan desembolsado ni gravado de forma legal.

En cualquier asamblea posterior a la adopción del presupuesto, el Concejo Municipal puede, por medio de una resolución, enmendar o complementar el presupuesto por medio de una moción adoptada por un voto afirmativo de la mayoría del Concejo Municipal de modo de autorizar la transferencia del saldo sin utilizar apropiado para un propósito a otro propósito, o consignar fondos disponibles no incluidos en el presupuesto o cancelar toda consignación que no haya sido distribuida ni gravada.

ARTÍCULO 906. Autoridad tributaria y financiera municipal.

A. Finanzas municipales. El Concejo Municipal tiene autorización específica para regular las finanzas municipales y adoptar ordenanzas, resoluciones y órdenes dentro

de las cuestiones municipales de la Ciudad en la medida permitida a la ciudades bajo estatuto en virtud de la constitución del estado. La Ciudad puede, conforme a su criterio, cumplir con las leyes estatales que regulan las finanzas municipales o evitar promulgaciones del estado de California que se opongan a sus ordenanzas.

B. Impuestos, aranceles y tasaciones. La Ciudad tendrá pleno poder de promulgar impuestos, tasaciones, aranceles y toda otra medida para fines de recaudación de ingresos que puedan promulgar las ciudades bajo estatuto del estado de California. La identificación específica de un impuesto, arancel o tasación en el presente documento no limita la autorización general que se dispone en este Artículo 906.

C. Aranceles de impacto. La Ciudad tendrá el poder de promulgar aranceles para mitigar los impactos del desarrollo, o impuestos o aranceles de licencia comercial especial, y de celebrar acuerdos desarrollo con urbanizadores con mecanismo para financiar la infraestructura necesaria. Ninguna restricción de aranceles e impuestos puede limitar la autoridad reservada a la Ciudad para legislar la salud, la seguridad y el bienestar general de la comunidad. La autoridad en virtud del presente de promulgar aranceles e impuestos especiales incluye la capacidad de establecer aranceles o impuestos de desarrollos nuevos, como por ejemplo negocios intensivos de camiones que tienen impactos significativos en la operación y el mantenimiento de calles, en los que se cobraría un cargo a los camiones o a los puestos de manejo de camiones y los fondos recaudados se utilizarían para la construcción o el mantenimiento de caminos, aceras y carreteras ajardinadas, alumbrado, infraestructura de calles y fines relacionados.

ARTÍCULO 907. Limitación de la autoridad tributaria.

No obstante la autoridad que se dispone en el Artículo 906 de esta Carta Constitutiva para promulgar impuestos, se aplicarán las siguientes limitaciones:

- (1) Impuesto general. El Concejo Municipal no impondrá, extenderá ni aumentará ningún impuesto general para fines generales del gobierno a menos y hasta que

dicho impuesto se presente al electorado por un voto afirmativo de dos tercios del Concejo Municipal y se apruebe por un voto mayoritario del electorado. Un impuesto general no se considerará aumentado si se impone a una tasa que no es mayor que la tasa máxima aprobada.

- (2) Impuesto especial. El Concejo Municipal no impondrá, extenderá ni aumentará ningún impuesto especial para fines específicos a menos y hasta que dicho impuesto sea presentado al electorado por un voto afirmativo de dos tercios del Concejo Municipal y se apruebe por un voto de dos tercios del electorado. No se considerará que un impuesto especial ha aumentado si se impone a una tasa que no es superior a la tasa máxima aprobada.
- (3) Impuesto inmobiliario. La cantidad máxima de un impuesto ad valorem sobre los bienes inmuebles no excederá el uno por ciento (1 %) del valor total monetario de dicha propiedad según se dispone en la Constitución del estado, excepto en la Ciudad con respecto al endeudamiento consolidado para la adquisición o mejora de los bienes inmuebles. Dicho impuesto se presentará ante el electorado con un voto afirmativo de dos tercios del Concejo Municipal y será aprobado por un voto de dos tercios del electorado, excepto según se permita en la Constitución de California según se dispone en el Artículo 909 de esta Carta Constitutiva.
- (4) Limitaciones de la tributación doble. No obstante alguna otra disposición de esta Carta Constitutiva, toda persona que cumpla con el impuesto del Capítulo 3.5 de la Sección VI del Código Municipal de Carson según disponga dicho Código en el momento de aprobación de la Carta Constitutiva, no será responsable de pagar ningún otro impuesto por licencia comercial, impuesto por barril o impuesto por almacenamiento que no existía a la fecha de vigencia de esta Carta Constitutiva. Esta limitación corresponde a los aumentos de la base o la tasa que existía en el Capítulo 3.5 de la Sección VI del Código Municipal de Carson en la fecha de vigencia de esta Carta Constitutiva. Asimismo, con respecto a toda persona que cumpla con el Capítulo 3.5 de la Sección VI del

Código Municipal de Carson según el Código disponga en el momento de aprobación de esta Carta Constitutiva, no se aplicará ninguna ordenanza, decisión, carta de opinión ni ninguna otra autoridad legal similar que imponga otros requisitos o regulaciones medioambientales que no estén autorizadas por esta Carta Constitutiva si no se aplican también a las corporaciones mercantiles, manufactureras y otras sociedades mercantiles en general.

ARTÍCULO 908. Aranceles y tasaciones.

A. Aranceles. Al establecer aranceles para la prestación de servicios o con relación a un programa regulatorio, en general la Ciudad cumplirá con la ley estatal pertinente y con todos los requisitos constitucionales.

B. Tasaciones. Al establecer distritos especiales para tasaciones de propiedades, en general la Ciudad cumplirá con la ley estatal pertinente y con todos los requisitos constitucionales, pero a menos que sea incongruente con dicha autoridad específica en el cumplimiento de las disposiciones del Artículo 207 de esta Carta Constitutiva, la Ciudad tendrá la autoridad de crear distritos para dichos fines y establecer los procedimientos consiguientes a menos que sean incongruentes con la Constitución del estado.

ARTÍCULO 909. Endeudamiento consolidado.

La Ciudad tendrá el pleno poder de contraer deudas consolidadas para fines de recaudar fondos en la máxima medida permisible para las ciudades bajo estatuto en virtud de la Constitución del estado. No se puede crear ningún endeudamiento consolidado que constituya una obligación general de la Ciudad a menos que esté autorizado por el voto afirmativo de dos tercios de los electores que voten por dicha proposición durante elecciones en las que se presente la pregunta a los electores en pleno cumplimiento de las disposiciones de la Constitución del estado y de esta Carta

Constitutiva siempre que, sin embargo, en la medida en la que la Constitución del estado en el futuro permita un requisito menor que un voto de dos tercios del electorado con respecto a instalaciones de agua, aguas residuales y aguas pluviales u otras instalaciones municipales, se aplicarán las disposiciones de la Constitución del estado. Este requisito no se aplicará a otras formas de finanzas municipales que incluyan impuestos, tasaciones y aranceles que se puedan promulgar de acuerdo con el Artículo 907 de esta Carta Constitutiva.

ARTÍCULO 910. Elecciones para grandes proyectos de capital.

La consignación de fondos y el gasto de fondos de la Ciudad en exceso de veinte millones de dólares (\$20,000,000) por parte de la Ciudad o alguna entidad de la misma, como por ejemplo una autoridad pública de financiamiento, para el desarrollo de mejoras o instalaciones públicas, debe ser aprobada por un voto afirmativo de dos tercios del Concejo Municipal. Para fines de este Artículo, el umbral de \$20,000,000 (suma umbral) solo se aplica al financiamiento del proyecto por parte de la Ciudad y no se aplica a ningún subsidio ni otra financiación que no sea de la Ciudad, que no contará para la suma umbral y no incluye costos de financiamiento, pero que se aplicaría si los fondos de la Ciudad se planearan desembolsar durante varios años para llevar a cabo el proyecto. Asimismo, tampoco cuentan para la suma umbral los siguientes desembolsos:

- (1) La conducción de estudios de viabilidad, trabajo de diseño u otra actividad de planeamiento o preconstrucción siempre que no se haya celebrado un compromiso para construir las mejoras o instalaciones públicas;
- (2) El mantenimiento, la reparación o la operación de una mejora o instalación pública;
- (3) El rediseño o la modificación de una mejora o instalación pública que ya haya recibido la aprobación de los electores.

ARTÍCULO 911. Fondos empresariales.

A. Los cargos no excederán el costo. La Ciudad no puede imponer un arancel o cargo por el servicio de agua o alcantarillado, conexiones, permisos, transferencia ni por ningún otro servicio que exceda el costo de la prestación de servicio.

B. Aranceles administrativos solo para la administración del fondo. La Ciudad no puede recaudar impuestos sustitutivos, aranceles ni cargos para su propio fondo general de ningún fondo empresarial para la administración ni ningún otro propósito que no sea la administración del fondo.

C. No se pueden tomar préstamos del fondo. La Ciudad no puede tomar prestados fondos mantenidos en reserva en un fondo empresarial para su uso ni para el uso de ningún otro departamento o programa de la Ciudad, excepto en el caso de una emergencia declarada de acuerdo con la ley del estado.

ARTÍCULO 912. Presentación de demandas.

A. Presentación de demandas por daños y perjuicios. Todas las demandas por daños y perjuicios en contra de la Ciudad estarán gobernadas por las leyes generales del estado de California a menos que se disponga de otro modo por medio de una ordenanza del Concejo Municipal. Todas las demandas por daños y perjuicios en contra de la Ciudad se deben verificar y presentar ante el secretario municipal durante los noventa (90) días siguientes al incidente, el evento o la transacción de donde supuestamente surgieron los daños y perjuicios o en un plazo menor según disponga la ley de otro modo, y establecerán en detalle el nombre y el domicilio del demandante, la hora, la fecha, el lugar y las circunstancias del incidente y el alcance de las lesiones o los daños sufridos. Todas estas demandas serán aprobadas o rechazadas por orden del Concejo Municipal y se establecerá la fecha de ello. El Concejo municipal le puede delegar su autoridad de rechazar demandas al gerente municipal, al abogado

municipal, al gerente de riesgos o a otro funcionario o jefe de departamento apropiado. Toda demanda que no sea aprobada ni rechazada por el Concejo Municipal durante los cuarenta y cinco (45) días siguientes a ser presentada ante el secretario municipal se considerará rechazada por ministerio de ley.

B. Otras reclamaciones. Todas las otras demandas en contra de la Ciudad se deben presentar por escrito y pueden ser en la forma de una cuenta, factura, nómina o demanda formal. Cada una de estas reclamaciones se presentará ante el director de finanzas durante los noventa (90) días siguientes a que se haya devengado el último elemento de la cuenta o de la reclamación, pero las reclamaciones que se presenten después de transcurrir noventa (90) días se podrán admitir conforme al criterio del director de finanzas. El director de finanzas y el tesorero municipal, o los representantes designados por ellos, examinarán las reclamaciones que se presenten. Si la suma de la reclamación es legalmente exigible y queda en los libros un saldo no agotado de una consignación en contra de la cual se pueda cobrar la misma, la demanda será aprobada y se emitirá una orden al respecto que será pagadera del fondo correspondiente. De otro modo, la reclamación será rechazada, pero dicho rechazo puede ser anulado por el Concejo Municipal.

C. Presentación ante el Concejo. El director de finanzas transmitirá dicha demanda con su aprobación o rechazo endosado en ella y la orden, si existiere, al gerente municipal. Si la demanda es por una partida incluida en una asignación presupuestaria aprobada, requerirá la aprobación del gerente municipal y la notificación al Concejo Municipal. De otro modo, requerirá la aprobación del Concejo Municipal después de que el Concejo Municipal adopte una enmienda del presupuesto que autorice dicho pago. Toda persona que no esté satisfecha con la negativa del gerente municipal de aprobar una demanda en parte o en su totalidad, la puede presentar ante el Concejo Municipal, que puede aprobar o rechazar la demanda en parte o en su totalidad después de examinar la cuestión.

D. Pleitos. No se entablará ningún pleito por dinero ni daños y perjuicios en contra de la Ciudad ni de ninguna comisión o funcionario de ella, ya sea que dicha

reclamación sea por por daños contractuales o extracontractuales, hasta que se haya presentado una reclamación o demanda por el mismo motivo según se dispone en el presente y dicha reclamación y demanda se haya rechazado en parte o en su totalidad. Los pleitos se deben entablar dentro del plazo que se establece en la ley estatal, a menos que el Concejo renuncie a los plazos. Toda suma adeudada a la Ciudad conforme a una ordenanza o una resolución se debe pagar en forma oportuna antes de que se entable un pleito, aunque el reclamante puede pagar bajo protesta y disputar el pago. El abogado municipal responderá en nombre de la Ciudad a todo pleito que se presente en virtud del presente.

ARTÍCULO 913. Auditoría independiente.

A. Informe de auditoría. Al comienzo de cada año fiscal, el Concejo Municipal empleará a un contador público certificado y calificado que, en los plazos que disponga el Concejo Municipal y en los momentos que el contador determine, examinará los libros, registros, inventarios e informes de todos los funcionarios y empleados que reciben, manejan o distribuyen fondos públicos y de todos los funcionarios, empleados o departamentos que el Concejo Municipal pueda disponer. Antes de transcurrir ciento ochenta (180) días a partir del final del año fiscal, dicho contador le presentará un auditoría final y un informe al Concejo Municipal. En el caso de no presentar una auditoría final y un informe, antes de transcurrir ciento ochenta (180) días desde que finalice el año fiscal el contador le presentará una notificación al gerente municipal y al director de finanzas que describa las demoras y el plazo anticipado para la futura presentación. Se presentarán la auditoría final y el informe, se distribuirá una copia a cada miembro del Concejo Municipal, una al gerente municipal, al director de finanzas y al tesorero municipal y abogado municipal respectivamente, y se depositarán en el archivo de la secretaría municipal suficientes copias de la auditoría donde estén disponibles para el público en general, y habrá una copia del estado financiero al cierre del año fiscal disponible en la página electrónica oficial de la Ciudad y en los lugares designados conforme al Artículo 308 de esta Carta Constitutiva. El secretario municipal

también puede usar otros medios tecnológicos disponibles para distribuir la información al público.

B. Carta de administración. Además del informe anual de auditoría, el auditor le presentará una carta de administración al gerente municipal y al director de finanzas que identifique las mejoras sugeridas para los controles internos y otros procedimientos financieros que el auditor haya identificado durante la auditoría. El director de finanzas preparará una respuesta por escrito en la que indique las medidas tomadas o propuestas para remediar los problemas. La carta de administración y la respuesta del director de finanzas se presentarán ante el Concejo Municipal con el informe anual de la auditoría. El auditor presentará y explicará brevemente los resultados del informe de la auditoría en una asamblea ordinaria regular o aplazada del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 914. Ordenanza de compras.

Por medio de una ordenanza, el Concejo Municipal puede establecer procedimientos para la adquisición de suministros, servicios, construcción de obras públicas, contratos de servicios ocasionales y similares. Dicha ordenanza puede disponer requisitos y procedimientos para la licitación competitiva, y adjudicar al oferente responsable más económico que responda pronto, excepto que no se requerirá ninguna licitación competitiva para los contratos de fuente única, los contratos de servicios profesionales, los contratos de diseño y construcción ni para los contratos que se celebren en respuesta a situaciones de emergencia u otras excepciones autorizadas por medio de una ordenanza del Concejo Municipal. No es necesario obtener ofertas formales para servicios tales como servicios profesionales cuando los factores primordiales no sean el precio, y se pueden obtener ofertas informales de por lo menos tres (3) personas o empresas, y se preparará un informe que documente el proceso utilizado y los motivos por los que se seleccione el proveedor. Dicha ordenanza también puede establecer normas o calificaciones para la presentación de ofertas alternativas, tales como (i) una selección de contratistas o proveedores de bienes y servicios por medio de un proceso de calificación previa, o la inscripción en un registro competitivo basado en la

competencia y la experiencia demostradas en proyectos similares de planeamiento, diseño, desarrollo, finanzas, construcción, mantenimiento, reparación y características operativas; (ii) contratos de servicios ocasionales, en los que después de finalizar el proceso de licitación los contratistas pueden estar a la espera para realizar labores de mantenimiento de emergencia, labores de reparación y mejoras públicas según se presente la necesidad; (iii) licitación concatenada, en la que un proceso de licitación admisible con una agencia pública durante los 12 meses anteriores resulte en un oferente ganador que le proporcionará el mismo precio a la Ciudad; (iv) diseño y construcción de proyectos grandes de obras públicas presupuestados en más de cinco millones de dólares (\$5,000,000) cuando debido a la complejidad del proyecto la Ciudad opta por hacer que un contratista general diseñe y construya el proyecto por un costo fijo, pero el contratista debe ser seleccionado por medio de un proceso similar al anterior, y (v) circunstancias excepcionales similares en las que el Concejo Municipal, por medio de una ordenanza, establece controles apropiados similares a los antedichos. El Concejo Municipal dispondrá controles apropiados para los contratos en la ordenanza de compra. La ordenanza de compra también establecerá criterios para cuestiones de seguros, garantías, responsabilidad, transferibilidad, órdenes de cambio, daños y perjuicios, términos, ejecución y otros factores.

ARTÍCULO 915. Tercerización.

La Ciudad puede celebrar un contrato por servicios que un contratista puede desempeñar de una manera superior y más eficaz en cuanto al costo, a menos que esté limitada por la Constitución del estado de California. La Ciudad examinará periódicamente sus operaciones y servicios existentes para determinar si un tercero puede desempeñar dichas operaciones o servicios de una manera más eficaz y eficiente. Todo contrato que se celebre conforme a esta disposición será aprobado por el Concejo Municipal.

No obstante lo dispuesto en este Artículo, con el fin de promover la administración eficaz y la finalización de proyectos de construcción de la Ciudad, la Ciudad hará todo

lo posible por negociar un acuerdo de mano de obra para el proyecto para toda la Ciudad con el Concejo de Oficios de Edificación y Construcción del Condado de Los Ángeles y de Orange para cubrir todos los proyectos de construcción de la Ciudad cuando el costo para la Ciudad sea de quinientos mil dólares (\$500,000) o mayor. Además de cumplir con los Artículos 2500 y siguientes del Código de Contratos Públicos, el acuerdo de mano de obra para el proyecto deberá:

- (1) comprometer a todos los contratistas y subcontratistas de la Ciudad en el proyecto de construcción por medio de la inclusión de especificaciones en todas las disposiciones correspondientes a la solicitud y los documentos contractuales pertinentes;
- (2) no permitir que los contratistas y los subcontratistas compitan por contratos y subcontratos de la Ciudad ni los cumplan sin consentir de otro modo al acuerdo de mano de obra por los proyectos cubiertos;
- (3) contener garantías en contra de huelgas, cierres patronales e interrupciones laborales similares;
- (4) disponer una preferencia por la contratación de mano de obra local;
- (5) establecer procedimientos eficaces, rápidos y mutuamente vinculantes para resolver disputas laborales que se originen durante la vigencia del acuerdo de mano de obra para el proyecto;
- (6) disponer otros mecanismos para la cooperación entre los trabajadores y la gerencia en cuestiones de interés y preocupación mutuos, incluso la productividad, la calidad del trabajo, la seguridad y la salud; y
- (7) asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones estatales, federales y locales pertinentes que gobiernan la salud y la seguridad, la igualdad de oportunidades de empleo, la preferencia por la mano de obra local, las normas laborales y de empleo y otras cuestiones.

Las disposiciones de los Artículos 1770 y siguientes del Código Laboral de California con respecto al pago de salarios prevalentes en obras públicas y regulaciones afines, tal como existen en la actualidad y según se puedan enmendar, se aceptan y se dispone su aplicabilidad a la Ciudad, sus departamentos, consejos, funcionarios, agentes y empleados.

ARTÍCULO 916. Preferencia local.

Con la excepción de contratos financiados por medio de programas o socios, incluso y sin limitación las agencias federales y estatales que prohíben el uso de una preferencia local, se puede dar preferencia local a las empresas de Carson para todos los contratos de materiales, suministros, equipos, servicios o proyectos públicos solo después de que el Concejo Municipal determine que se está aplicando la preferencia local en una manera que es congruente con las leyes pertinentes, entre ellas y sin limitación, la ley estatal y federal. La preferencia puede ser el 5 % en los contratos de hasta un millón de dólares (\$1,000,000). El Concejo Municipal puede establecer y modificar la preferencia local por medio de una ordenanza que detalle los procedimientos y requisitos para otorgar preferencia local a las empresas locales.

ARTÍCULO 917. Donación de fondos públicos.

La Ciudad no puede donar ni prestar dinero público, objetos de valor ni ninguna otra forma de fondos públicos por medio de un obsequio, la pignoración de crédito, el pago de obligaciones o una medida similar a ninguna persona o entidad, pública ni privada, de ninguna manera excepto según se indica a continuación:

- (1) La Ciudad puede proporcionar asistencia financiera para fines de desarrollo económico de acuerdo con los procedimientos que se establecen en el Artículo 206 de esta Carta Constitutiva.

- (2) Por medio de una resolución del Concejo Municipal, la Ciudad puede donar o prestar fondos públicos para gastos o desembolsos para el beneficio de escuelas que estén dentro del territorio de la Ciudad.
- (3) Por medio de una ordenanza, el Concejo Municipal puede adoptar procedimientos para autorizar fondos públicos para otras organizaciones públicas o de beneficencia.
- (4) Toda donación de fondos públicos que se establece en los apartados (2) y (3) antedichos solo se proporcionará si (i) en el momento de aprobación la Ciudad está operando con un presupuesto equilibrado y (ii) si se aprueba por un voto de dos tercios del Concejo Municipal.

SECCIÓN X – FRANQUICIAS

ARTÍCULO 1000. Concesión de franquicias.

Se puede disponer, por medio de una ordenanza, que toda persona, empresa o corporación que proporcione a la Ciudad o a sus habitantes servicios de transporte, comunicación, instalaciones terminales, desecho, saneamiento, residuos, remediación, agua, iluminación, calefacción, electricidad, gas, energía, televisión, refrigeración, almacenamiento u otro servicio público o semipúblico; o que use calles, vías, callejones públicos o para la operación de obras de planta o equipo para la prestación de los servicios, para proporcionar almacenamiento o atravesar una parte de la Ciudad para la transmisión o el transporte de dicho servicio a otro lugar, tenga una franquicia válida y existente para ello. La Ciudad puede valerse de leyes estatales existentes para conceder franquicias específicas, o puede establecer, por medio de una ordenanza, un proceso general o específico apropiado para conceder franquicias y condicionar dichas franquicias en la manera que mejor proteja la salud, la seguridad y el bienestar, pero no interferirá con los derechos de propiedad protegidos por la Constitución del estado. El Concejo Municipal tiene el poder de conceder dicha franquicia a cualquier persona, empresa o corporación, ya sea que opere con una franquicia existente o no, y de

imponer los términos y las condiciones de dicha concesión para proteger la salud y la seguridad públicas, minimizar los impactos medioambientales, mitigar los impactos sobre la propiedad, incluso las propiedades adyacentes, evitar la interferencia con las operaciones de la Ciudad y asegurar el cobro de los costos. Por medio de una ordenanza, la Ciudad puede proporcionar el método o el proceso y los otros términos y condiciones para dicha concesión o su elaboración, supeditado a las disposiciones de esta Carta Constitutiva.

ARTÍCULO 1001. Resolución de intención; notificación y audiencia pública.

A. Resolución de intención. A menos que se disponga de otro modo por medio de una ordenanza del Concejo Municipal, antes de conceder una franquicia, el Concejo Municipal aprobará una resolución que declare su intención de concederla, que indique el nombre del concesionario propuesto, la índole de la franquicia y los términos y condiciones según los cuales se propone concederla. Dicha resolución establecerá y fijará el día, la hora y el lugar en que las personas que tengan algún interés o alguna objeción con respecto a la concesión de la misma puedan comparecer ante el Concejo Municipal y ser escuchadas al respecto. Le indicará al secretario municipal que debe publicar dicha resolución por lo menos una vez antes de transcurrir quince días desde su aprobación en un periódico de circulación general en la Ciudad, publicarla en la página electrónica oficial de la Ciudad y en los otros lugares que el secretario municipal pueda designar, usando los medios más modernos disponibles para distribuir la información al público. Dicha notificación se publicará por lo menos diez días antes de la fecha de la audiencia.

B. Audiencia; concesión. En el momento establecido para la audiencia, el Concejo Municipal procederá a escuchar y decidir todas las protestas y su decisión al respecto será definitiva y concluyente. En lo sucesivo, puede conceder la franquicia por medio de una ordenanza conforme a los términos y las condiciones que se indican en la resolución de intención de concederlas supeditado al derecho de referendo del pueblo, o puede denegarlas. Si el Concejo Municipal determina que se deben efectuar cambios

en los términos y las condiciones según los cuales se propone conceder la franquicia, se adoptará una nueva resolución de intención y procedimientos similares al respecto. Con relación a la concesión de una franquicia, el Concejo Municipal puede establecer y cobrar todo costo de franquicia que considere razonable, siempre que dicho costo no sea arbitrario ni confiscatorio.

ARTÍCULO 1002. Duración de las franquicias.

Cada franquicia indicará el plazo por el cual se concede, que no excederá diez años con un máximo de dos oportunidades para extender cada una la franquicia por cinco años más. Toda extensión estará supeditada a la aprobación de la mayoría de los miembros del Concejo Municipal. Todo acuerdo de franquicia que celebre la Ciudad y que tenga vigencia en la fecha de vigencia de esta Carta Constitutiva y cuyo plazo se extienda durante más de veinte años después de la fecha de vigencia de esta Carta Constitutiva, seguirá siendo vigente durante un período de hasta quince años después de la fecha de vigencia de esta Carta Constitutiva como máximo, siempre que todo concesionario cuya franquicia tenga vigencia en la fecha de vigencia de esta Carta Constitutiva puede procurar obtener una extensión de la franquicia del Concejo Municipal más allá del límite de quince años. El Concejo municipal puede otorgar un plazo más largo según el caso si determina que el límite de diez años afectaría la capacidad del concesionario de recibir un rendimiento razonable de la inversión de fondos invertidos desde el momento de la inversión y antes de la fecha de vigencia de esta Carta Constitutiva, en función de la franquicia. El rendimiento razonable de la inversión, conforme al Artículo 1004 de esta Carta Constitutiva, solo valorará los activos fijos mismos y no el valor de la franquicia. Al efectuar tales aseveraciones, la franquicia tendrá la obligación de presentar registros internos para demostrar el valor de la inversión y su rendimiento. El Concejo municipal puede promulgar reglas y reglamentos para efectuar y considerar solicitudes de franquicias de mayor duración.

ARTÍCULO 1003. Propósitos de la Sección; inaplicabilidad a la Ciudad.

A. Propósito. El Artículo 206 de esta Carta Constitutiva relató ciertas circunstancias adversas con respecto al desarrollo de la Ciudad. Entre ellas, en algunas circunstancias la aprobación de ciertos usos a largo plazo, incluso franquicias, que han tenido efectos adversos sobre la salud y la seguridad de los ciudadanos y las propiedades, y para fines de esta Sección incluyen, en congruencia con el debido proceso, la posibilidad de cancelar franquicias y adoptar regulaciones apropiadas con respecto a dichos usos.

B. Inaplicabilidad a la Ciudad. Ningún requisito de franquicia de la Ciudad se aplicará a la Ciudad ni a ninguna subdivisión, departamento ni división de ella.

ARTÍCULO 1004. Dominio eminente.

Ninguna concesión de franquicia menoscabará ni afectará de ninguna manera y en ningún grado el derecho de la Ciudad de adquirir la propiedad del concesionario de dicha franquicia ya sea por la compra o mediante el ejercicio de dominio eminente, y nada contenido en ello se interpretará de modo de ceder por contrato o modificar o abreviar, ya sea por un período o en perpetuidad, el derecho de la Ciudad de dominio eminente con respecto a servicios públicos o privados. En dicho procedimiento no se asignará ningún valor a los derechos de franquicia mismos sino solo a las instalaciones, los equipos o a otros intereses que se deriven del ejercicio de los derechos de franquicia según puedan ser compensables en virtud de las leyes generales del estado de California.

**ESTA PÁGINA CONCLUYE LA CARTA CONSTITUTIVA PROPUESTA
PARA LA CIUDAD DE CARSON**

POSTMASTER :

DATED MATERIAL. Please deliver promptly.

ELECCIONES MUNICIPALES GENERALES SOLICITUD PARA VOTAR POR CORREO

Recorte, coloque una estampilla y envíelo por correo. Debemos recibirlo antes del 30 de octubre del 2018



APPLICATION FOR A "VOTE BY MAIL" BALLOT SOLICITUD PARA UNA BOLETA PARA "VOTAR POR CORREO"

FOR OFFICIAL USE ONLY:	
Precinct No.	Ballot No.
Date Issued	Date Returned
Use area below for barcode of voter id # and identification number	

City of Carson / Ciudad de Carson
General Municipal Election / Eleccion Municipal General
Tuesday, November 6, 2018 / Martes, de Noviembre de 6, 2018

To obtain a "Vote by Mail" ballot, complete the information on this form.
Para obtener una boleta de poder "votar por correo", llene la información en este formulario.

This application must be received by the elections official not later than 7 days prior to the election.
Esta solicitud debe ser recibida por el funcionario de elecciones 7 días antes de la elección.

Print Name / <i>Escriba Nombre con letra de Imprenta</i>		Date of Birth (mo/day/yr) / <i>Fecha de Nacimiento:</i>	
_____	_____	_____	_____
First / <i>Nombre</i>	Middle / <i>Segundo Nombre</i>	Last / <i>Apellido</i>	
Residence Address in the City (PO Box, Rural Route not acceptable) <i>Domicilio donde reside en la ciudad (no acepta Apartado Postal o Zona Rural)</i>			

City and Zip / <i>Ciudad y código postal</i>		Telephone Number / <i>Numero de Teléfono</i>	
_____		_____	
THIS APPLICATION WILL NOT BE ACCEPTED WITHOUT THE PROPER SIGNATURE OF THE APPLICANT ESTA SOLICITUD NO SERA ACEPTADA SIN LA DEBIDA FIRMA DEL SOLICITANTE.			

PRINT MAILING ADDRESS FOR BALLOT
ESCRIBA SU DIRECCIÓN POSTAL PARA RECIBIR LA BOLETA
(If different from your residence address)
(Solo si la dirección es diferente de donde usted reside)
Note: Organizations distributing this form may NOT preprint the mailing address information.
NOTA: Las organizaciones que distribuyen este formulario NO podran imprimir anticipadamente la información con las direcciones postales.

Number & Street / P.O. Box / *Numero y calle*

City / *Ciudad* State / *Estado* Zip / *Código Postal*

I have not applied, nor do I intend to apply for, a Vote by Mail ballot for this election by any other means. I certify under penalty of perjury under the laws of the State of California that the name and residence address and information I have provided on this application are true and correct.

No he solicitado, ni tengo el propósito de solicitar, una boleta de elector para votar por correo por algún otro medio. Hago constar bajo pena de perjurio conforme a las leyes del Estado de California que el Nombre, el domicilio donde resido, y la información que he proporcionado en esta solicitud son correctos y verdaderos.

X _____ DATE / FECHA _____
SIGNATURE OF APPLICANT / FIRMA DEL SOLICITANTE
WARNING: Perjury is punishable by imprisonment in state prison for two, three or four years. (Section 126 of the California Penal Code.)
ADVERTENCIA: El falso testimonio se castiga con encarcelamiento de dos, tres o cuatro años en la prisión estatal s. (Sección 126 del Código Penal de California.)

THIS FORM IS PROVIDED BY / ESTE FORMULARIO ES PROPORCIONADO POR

Important: Organizations providing this form must enter their name, address & telephone number
IMPORTANTE: Las organizaciones que distribuyan este formulario deben poner su nombre, dirección y número de teléfono.

NOTE: Use of barcoding of the voter's identification number somewhere on this form will assist in a faster turn-around of the Vote by Mail ballot.

NOTICE / AVISO
You have the legal right to mail or deliver this application directly to the local elections official where you reside.
Usted tiene el derecho legal de enviar esta solicitud por correo, o entregla directamente al funcionario de elecciones donde usted reside.

To / A:
Office of the City Clerk
701 E. Carson Street
Carson, CA 90745
310-952-1720 / 310-513-6243 (fax)

Returning this application to anyone other than your elections official may cause a delay that could interfere with your right or ability to vote.
El devolver esta solicitud a alguna otra persona que no sea su funcionario de elecciones, podría causar retrasos que obstaculizarían su derecho o capacidad a votar.

The format used on this application MUST be used by ALL individuals, organizations, and groups who distribute Vote by Mail ballot applications. CA Elections Code 3007.
El formato utilizado en esta solicitud DEBE ser usado por TODAS las personas, organizaciones, y grupos que distribuyan las solicitudes de boleta para votar por correo. Sección 3007 del Código de Elecciones de California.

Failure to conform to this format may result in criminal prosecution. CA Elections Code 18402.
El no acatar con este formato podría resultar en que la persona sea procesada penalmente. Sección 18402 del Código de Elecciones de California.

Any voter may apply as a PERMANENT VOTE BY MAIL VOTER.
Contact your local COUNTY ELECTIONS OFFICIAL for further information.
Cualquier elector podrá solicitar ser VOTANTE POR CORREO PERMANENTE. Póngase en contacto con su FUNCIONARIO DE ELECCIONES DEL CONDADO para más información.